

AGRADECIMIENTO O DEDICATORIA: En primer lugar, a Dios por guiarnos en el camino del derecho, a nuestras familias por su apoyo incondicional y a la academia por cada enseñanza.

DOBLE MILITANCIA EN COLOMBIA.

**La Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones En Colombia, Un Reto Para la
Estabilidad Administrativa y Política**

Hernán F. Aguilar

Luis A. Angarita

Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás

Nota de autor

Hernán Felipe Aguilar Blanco, Luis Alfredo Angarita. Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás – Tunja – Boyacá.

De existir un mensaje con respecto a este documento, debe ser enviado al correo electrónico: felipeaguilar.boyaca.65@gmail.com.

DOBLE MILITANCIA EN COLOMBIA.

RESUMEN

En este trabajo se aprecia el desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido la doble militancia en la modalidad de apoyo, cuando se presentan coaliciones políticas. En primer lugar, se observa el proceso que ha tenido la doble militancia en Colombia desde una perspectiva histórica y legal para de esta manera dar paso a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha establecido sobre el tema en cuestión, aspecto fundamental para la creación de la línea jurisprudencial que se encuentra en la segunda parte del cuerpo de la investigación; dentro del análisis de los fallos de estas altas corporaciones se vislumbrara las sentencias que se constituyen en inicio, hito y referencia para la doble militancia en Colombia, finalmente se estudia una sentencia relevante de la sala quinta del Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, con el propósito de observar las consecuencias tanto positivas como negativas, para la población colombiana con base en el voto programático y para la estabilidad política y administrativa del país.

Palabras clave: doble militancia, coaliciones, sentencias, línea jurisprudencial, voto programático.

ABSTRACT

In this work you will appreciate the development of normative and jurisprudential of the double militancy in the form of support, when there are political coalitions.

In first step you will watch the process that the double militancy have had in Colombia from a history and legal perspective and in this way give way to the jurisprudence of the constitutional court and the council of state about the topic in question, important aspect to the creation of the jurisprudential line, that stay in the second place of the body of the investigation; inside of the analysis of these courts you will find the most important rulings of the topic and all the reference to the double militancy in Colombia, finally you will study one sentence of the fifth room of council state, about this issue, whit the purpose of see the positive and negative consequences, for the Colombian population based on the programmatic vote and to the political and administrative of the country.

Keywords: double militancy, coalitions, rulings, jurisprudential line, programmatic vote.

Tabla de contenido

Introducción	7
1. Evolución Constitucional y Legislativa De La Prohibición De Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones Políticas En Colombia, Desde 1991.....	9
1.1 Recorrido histórico y Legal De La doble militancia	12
2. Línea Jurisprudencial De La Corte Constitucional y El Consejo De Estado Sobre La Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones Políticas En Colombia, Desde 1991	18
2.1 Línea Jurisprudencial De La Corte Constitucional.....	19
2.2 Línea Jurisprudencial Del Consejo De Estado.....	29
2.2.1 Sentencia Fundacional De La Línea Jurisprudencial Del Consejo De Estado	31
2.2 .2 Desarrollo Jurisprudencial Con Base En Las Sentencias Hito De La Línea Jurisprudencial Del Consejo De Estado	32
2.3 Sentencia De Unificación SU-213 De 2022.....	58
2.4 Sentencias Posteriores a La Sentencia De Unificación SU-213 de 16 de junio de 2022	60
2.5 Sentencia Arquimedica Sobre La Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones Políticas En Colombia.....	64
2.6 Conclusión De La Línea Jurisprudencial de La Corte Constitucional y Del Consejo De Estado	65
3. Seguimiento Al Proceso De Demanda Contra El alcalde De Duitama Para El Periodo 2024-2027 Por Presuntamente Incurrir En Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo	67
3.1 Características Del Proceso De Demanda Del alcalde De Duitama Electo Para El Periodo 2024-2027	68

3.2 Aplicación De La Línea Jurisprudencial En el Proceso Del alcalde De Duitama Electo Para El Periodo 2024 – 2027	70
4. Efectos De los Fallos De Nulidad Electoral.....	72
4.1 Desarrollo Conceptual De Los Efectos Que Abarca Un Fallo De Nulidad Electoral.....	72
4.2 Medidas Cautelares En Los Procesos De Nulidad Electoral	74
4.3 Argumentos a Favor y En Contra Del Fallo De Nulidad Electoral En Casos De Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones En Colombia.....	78
4.4 El Voto Programático y Su Importancia	81
4.5 Argumentos Para excluir La doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En las Coaliciones En Colombia.....	85
CONCLUSIONES.....	86

Tabla de ilustraciones

Ilustración 1, figura 1: Gráfica de la sentencia arquimedica de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y sus sentencias de apoyo hasta llegar a la sentencia fundacional.	20
Ilustración 2, figura 2: Gráfica de la sentencia arquimedica de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y sus sentencias de apoyo hasta llegar a la sentencia fundacional.	30

Introducción

Se habla por primera vez de doble militancia en Colombia a la luz del artículo 107 de la Carta Política de 1991, el cual ha sufrido varias alteraciones con el paso de los años por medio de actos legislativos. De su última modificación surge la Ley 1475 de 2011, que reitera la restricción irrestricta a los candidatos de brindar apoyo a miembros que no pertenezcan a su movimiento o partido político.

Este precepto es indiferente incluso a los candidatos que deciden unirse por medio de una coalición política, y es allí donde surge el cuestionamiento, se vuelve pertinente y necesario estudiar si esta prohibición afecta el voto programático y, por ende, la confianza depositada por los electores en un programa de gobierno abanderado por un grupo de partidos, y no por las ideas de un candidato y de su partido de origen.

Para resolver la problemática, se presenta un desarrollo normativo y jurisprudencial de la doble militancia en modalidad de apoyo dentro de coaliciones, cuya base fundamental es la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre este tema.

Por tanto, en cada sentencia emitida por las altas corporaciones se analiza si la interpretación dada por estas al aplicar la restricción de apoyar a candidatos de diferentes partidos políticos que pertenecen a una misma coalición política afecta el voto programático, la democracia participativa en Colombia y la expresión de soberanía popular.

Este tema es de gran relevancia para el escenario político y jurídico-electoral del país, pues abarca aspectos como la democracia, la naturaleza de las coaliciones, las propiedades de la doble militancia, y la estabilidad de los programas de gobierno, ejecutados por candidatos elegidos mediante elección popular.

Para su estudio se utiliza la metodología analítica descriptiva, partiendo de la recopilación de conceptos y antecedentes históricos y legales sobre el tema objeto de análisis, para después ingresar en una línea jurisprudencial que define las principales características de la doble militancia en la modalidad de apoyo en coaliciones políticas y que dentro de sus imposiciones genera algunos reproches por dejar de lado la importancia del voto programático y

por no dimensionar las consecuencias para la estabilidad administrativa al acatar la prohibición de manera rígida.

Finalmente, y como un ejemplo práctico, se observa el caso del señor José Luis Bohórquez, electo como alcalde de Duitama, Boyacá, y quien fue destituido de su cargo tras demostrarse que incurrió en la restricción de doble militancia, al ayudar a candidatos dentro de su coalición política, pero que no pertenecían a su partido de base, Colombia Humana. Este caso se resalta por ser el primero de esta clase donde se profirió una medida cautelar de suspensión del cargo, abriendo el debate académico, político y jurídico sobre sus implicaciones.

La mayor dificultad que se vislumbra en esta investigación es la carencia de una ley que regule específicamente el alcance de las coaliciones políticas y la forma en la que debe ser abordada la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de este tipo de organizaciones, pues la normatividad existente no tiene en cuenta este parámetro y su aplicación se realiza por analogía e interpretación exegética de la norma, según lo dispuesto por las altas corporaciones en sus fallos, aunque no se compartan los mismos preceptos fácticos y sin tener en cuenta elementos esenciales como la ponderación de derechos al aplicar la norma y el voto programático, el cual es fundamental en el refuerzo de los lazos entre la comunidad electoral y los planes de gobierno, crítica que se plantea como tesis de la presente y que se concluye al final del escrito.

1. Evolución Constitucional y Legislativa De La Prohibición De Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones Políticas En Colombia, Desde 1991

Para comenzar a hablar de la doble militancia en la modalidad de apoyo, es imperante iniciar desde su génesis, partiendo de la Constitución de 1991, e ir abordando cada acto legislativo y desarrollo normativo, junto con la diferente reglamentación que ha emanado sobre el asunto.

Este estudio permite contextualizar el tema a tratar, pues parte de la reglamentación general a la aplicación específica, que imparten los jueces, contexto que se aborda en capítulos subsiguientes.

La Corte Constitucional (Corte Constitucional, 2011) definió la doble militancia como una limitación al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40, numeral 3 de la Carta Política, que a pesar de indicar que el ejercicio de la conformación y participación en partidos políticos se haría sin limitación alguna, instituyó una prohibición a pertenecer a más de una colectividad política, de acuerdo a unas reglas que en el desarrollo legal y jurisprudencial se han retocado.

Lo anterior con el fin de armonizar este derecho con el principio de la democracia participativa, que en palabras de la corte:

Exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o al cargo de elección popular. (Corte Constitucional Sentencia C-490 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2011)

Como se observa, la doble militancia tiene su sustento en la Carta Política y va dirigida a prohibirles a los ciudadanos la militancia en dos partidos políticos al mismo tiempo y la entrega de apoyo a candidatos por fuera de su organización. Sobre este aspecto, Hernán Ilzarbe 2005 (como se cita en Las Fugas De La Democracia, 2015) la define como “aquella forma de

comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba para pasar a engrosar las filas de otra”. (2015)

Lo mencionado no debe confundirse con el libre albedrío que posee el militante para pertenecer al partido político de su preferencia. Sobre este aspecto, Beatriz Tomás Mallén, 2002 (como se cita en Las Fugas De La Democracia, 2015), señala que el transfuguismo no se refiere siempre a todo aquel que renuncia o abandone de manera voluntaria un movimiento o partido político para afiliarse a otro, pues esto afectaría las libertades constitucionales de expresión y de asociación que permiten elegir la organización política que más atraiga a cada individuo.

En conclusión, el ciudadano puede escoger y cambiar de agrupación política según sea su voluntad, siempre y cuando no esté incorporado en dos partidos políticos al mismo tiempo. Además, para no recaer en esta conducta, debe observar los mandatos legales que el ordenamiento colombiano ha establecido para este tema.

Sobre la naturaleza y esencia de los partidos políticos, la misma se fundamenta en la unión de esfuerzos para llegar a un objetivo político común. “En palabras de Max Weber (1969, pág. 228), un partido político es la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales (pág. 228).”

Los partidos políticos traen consigo una gran responsabilidad que consiste en generar candidatos que servirán de puente entre las necesidades de los individuos y las instituciones gubernamentales, pues solo ellos pueden, a través de programas de gobierno, solucionar aquellas problemáticas que presenta la sociedad. Como menciona Fernando Giraldo (2003), “pueden señalarse como partidos aquellos movimientos políticos que alcanzan una organización dentro del sistema político y que, asumiendo intereses sociales y haciendo unos de las instancias del poder, los reflejen en el establecimiento de políticas públicas”. (pág. 26)

En cuanto al tema de las coaliciones cabe destacar que las mismas existen en Colombia desde hace ya varios años y que consisten en la unión entre grupos políticos para fortalecer sus partidos y sacar adelante los ideales compartidos, sobre este aspecto Cruz y Goyburu 2016 (como se cita en Análisis Político y Constitucional de las Coaliciones Electorales en Colombia: a Propósito de la Prohibición de Doble Militancia, 2024) establecen que:

las coaliciones electorales consisten en un acuerdo político entre dos o más partidos políticos que, en el marco de una contienda electoral, se coordinan con el fin de acceder a cargos de elección en el nivel nacional o subnacional, se caracterizan por que sus asociaciones comparten una ideología política (pág. 256)

Cabe resaltar que en Colombia las coaliciones políticas han tomado fuerza y con ellas se les ha brindado la posibilidad a grupos minoritarios de tener una representación en el campo político. Hoy en día, es una figura consagrada y que trae consigo varios aspectos positivos, como lo es la unión de fuerzas entre candidatos para sacar adelante un programa de gobierno, que según el diccionario panhispánico (Real Academia Española, 2024), se constituye en un proyecto ordenado de medidas políticas que se propone ejecutar el candidato y que fue expuesto en la campaña política.

En la resolución 6118 del 18 de octubre de 2019, el Consejo Nacional Electoral estableció que las coaliciones tienen por fundamento la unión de fuerzas políticas, con el fin de fortalecer la afluencia electoral en torno de una candidatura única en la que se coincide con una identidad ideológica.

Es necesario aclarar que las coaliciones políticas son reguladas por la ley 1475 de 2011 y carecen de un desarrollo constitucional, pues la Carta Política no habla sobre esta figura de una manera específica. Sin embargo, mediante este tipo de asociación se materializan algunos principios constitucionales de gran relevancia para el Estado Social de derecho, como lo son la libertad de elegir y ser elegido, la eficacia del voto ciudadano, la democracia participativa por medio de una nueva forma de expresión de voluntades, la libertad de coaligarse y la disciplina

programática que se desarrolla alrededor de una coalición. En cuanto a este aspecto, la magistrada Cristina Schlesinger (2022) expone:

la Carta no reguló en extenso la figura de las coaliciones políticas. Si bien, algunos Actos Legislativos la mencionaron, no la desarrollaron, ni mucho menos, definieron su alcance. De ahí, que su origen e implementación sea de naturaleza legal y su interpretación jurisprudencial debe corresponder a la lógica de las mismas. En ese mismo sentido, también expuse que la figura de la doble militancia tiene un innegable origen constitucional. Su regulación por parte del Constituyente fue detallado y amplio. Sin embargo, la revisión de las cláusulas superiores sobre la materia dan cuenta que no contemplaron la aplicación de dicha figura a las coaliciones políticas o que, por lo menos, no podía ser leída con la misma rigidez que se reguló para la afiliación e inscripción por partidos políticos. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

1.1 Recorrido histórico y Legal De La doble militancia

Es dificultoso realizar un análisis del tema, únicamente estudiando la constitución Política de 1991, pues se deben realizar precisiones histórico-políticas previas para determinar su origen. De la misma manera, resulta complejo tocar temas en materia electoral, sin siquiera referirse a hechos que marcaron la política en el país; uno de los más relevantes, el Frente Nacional, aquel acuerdo entre los dos únicos partidos de la época que por años gobernaron el país, liberal y conservador.

Para hablar del Frente Nacional, primero se debe exponer sobre el la génesis de los dos partidos políticos que lo conformaron.

En el caso del Partido Conservador y en palabras de Lozano Villegas (2015), su génesis se generó en medio del conflicto bélico, teniendo como presidente a Pedro Alcántara Herrán y en donde sus aliados eran antiguos partidarios de Bolívar que ocuparon mandatos públicos durante el gobierno de Herrán y, por eso, se les inicio a denominar por el nombre de ministeriales o

partido ministerial y posteriormente Partido Conservador. Sus rivales, por su parte, comenzaron a renunciar al nombre de progresistas y volvieron nuevamente a llamarse liberales en el año de 1849, surgiendo de esta forma los dos partidos tradicionales de Colombia.

En cuanto a quienes componían estos dos partidos, “Carlos Gechem (2009) señala: ...el Partido Liberal estaba compuesto por comerciantes y artesanos que por primera vez hacían parte del panorama político, propugnaban una separación del Estado y la Iglesia, el libre cambio y el federalismo”. Por otro lado, “El Partido Conservador, por su parte, estaba compuesto por los grandes terratenientes, el clero y las familias tradicionales del país” (pág. 135)

Para que el Frente Nacional surgiera en Colombia, previamente acontecieron varios hechos relevantes en el escenario electoral y político; sin embargo, el más emblemático fue el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, el cual generó una ola de violencia que culmina con el golpe de estado que deja al general Gustavo Rojas Pinilla a cargo del país.

Como consecuencia de los anteriores hechos, los dos partidos políticos existentes debieron reunirse para encontrar una solución a las problemáticas de la nación. En palabras de Hartlyn Rojas y Camacho (1993-1974):

Así las cosas, en Sitges, España, Lleras y Gómez firman el 20 de julio de 1957 la declaración que estableció los acuerdos para crear el Frente Nacional con la finalidad de encontrar la paz política, realizar una distribución igualitaria de las carteras ministeriales y de los demás puestos públicos y el establecimiento de un régimen de alternación presidencial entre ambos partidos. En consecuencia, la Junta Militar efectuó la convocatoria a un plebiscito el primero de diciembre de 1957, con la finalidad que se aprobara el acuerdo bipartidista. Este plebiscito fue aprobado y crea el Frente Nacional (Hartlyn Rojas y Camacho A, 1993-1974)

Sin embargo, esta situación incomodaba a cientos y miles de colombianos, que no encontraban totalmente representados sus ideales en uno u otro partido político, dando paso a

diferentes formas en la búsqueda de obtener el poder, algunas ilegales, como las que tomaron las guerrillas usando las armas.

En conclusión y según lo dispuesto por Javier Daza (2019), el Frente Nacional se propuso legitimarse y obtener el apoyo del pueblo, pero al contrario de lo deseado, hubo varias expresiones de rechazo, lo cual contribuyó al surgimiento de las guerrillas y de varias protestas sociales. (pág. 109)

Es así como surge el movimiento de La séptima papeleta que, en palabras de Giraldo (2003), no es otra cosa que la iniciativa de un grupo de jóvenes alejados de las armas que plantearon en las elecciones presidenciales de 1990 la proposición de citar a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), la primera electa por voto popular en la historia política de Colombia, iniciando con esto el proceso de democratización y cambio en el régimen político del país (Fernando Giraldo, 2003)

El descontento en materia político-electoral y la necesidad de una verdadera democratización hicieron que el constituyente de 1991, de manera general, garantizara el ejercicio del derecho para que todo ciudadano pudiese constituir o pertenecer a partidos políticos y movimientos políticos, con la garantía de poder afiliarse o retirarse libremente de estos, dando origen a una concepción de Estado multipartidista que hasta el día de hoy se mantiene, con ciertas modificaciones, y es lo que este capítulo pretende develar.

La Constitución del 91, irradiada por un principio pluralista, siempre propugnó por la existencia y el fortalecimiento de los partidos políticos. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 1994 conceptuó sobre la importancia y función de los partidos políticos (1994):

(...)1. Movilizar a los ciudadanos con miras a su integración en el proceso político y la reducción de la abstención electoral, de modo que el sistema en su conjunto pueda aspirar a conservar su legitimidad y respetar el principio mayoritario; 2. Convertir las orientaciones y demandas de la

población expresas o latentes en programas de acción política o que se destinan a orientar la oposición frente al poder establecido: 3. Contribuir a la formación de cultura política y ejercicio responsable del sufragio; 4. Ofrecer a los electores las listas de personas a las que pueden elegir, llamadas a integrar los órganos estatales; 5. Garantizar a los electores la realización proporcional de los programas y propuestas. (...) (Corte Constitucional C-089 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz , 1994)

El artículo 107 constitucional, en su origen, rezaba: ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. (Texto original)

Es decir, de manera general y sin restricciones, permitía el libre y tranquilo paso de un partido a otro, situación que imposibilitaba la conformación de partidos políticos fuertes que recogieran ideales defendibles por las mayorías, yaciendo que luego de más de una década de la promulgación de la constitución política de 1991, se dio paso a una actualización de iniciativa parlamentaria, la cual buscaba renovar el sistema político, propendiendo por la reducción de la cantidad de organizaciones políticas, fomentando la unidad bajo principios comunes.

El legislador en el año 2003, mediante el Acto legislativo 01 por medio del cual se reformó, entre otros artículos, el canon 107 de la Constitución, introdujo restricciones a la libertad amplia que el constituyente había otorgado inicialmente, dando paso de manera taxativa a la restricción de pertenecer a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica al mismo tiempo, inicialmente prohibiendo a quienes hayan participado en las consultas de un partido o movimiento político registrarse por otro para la misma elección por la cual se realizó la consulta.

La reforma se implementó inicialmente en las elecciones regionales de 2003, pero tuvo su mayor impacto en el proceso electoral de 2006, pues en cifras de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2002 Colombia tenía 78 partidos, y para el 2006 apenas subsistían 23.

Las medidas adoptadas en dicha reforma constitucional fueron efectivas y contundentes. Se implementaron las listas únicas por movimiento o partido, con la posibilidad de inscribir listas abiertas o cerradas; se instituye requisito de umbral del 2% en las elecciones a Senado, so pena de perder la personería jurídica. Para la Cámara de Representantes, asambleas y concejos, se estableció un umbral del 50% del cociente electoral, se incluyó el método de cifra repartidora y, de manera contundente y novedosa, se introdujo la restricción de la doble militancia, prohibiendo la pertenencia simultánea a más de un partido político.

Posteriormente, el legislador, en aras de seguir fortaleciendo las agrupaciones políticas y su importancia en el régimen electoral colombiano, vuelve a reformar el artículo 107 constitucional mediante el Acto legislativo 01 del 2009, estableciendo como requisito el renunciar 12 meses antes de la inscripción a la elección para aquellos miembros de las corporaciones públicas que deseen inscribirse por otro partido o movimiento político para participar en las próximas elecciones, so pena de incurrir en doble militancia.

La interpretación del Consejo de Estado indica que, independientemente de si se aspira a conformar una corporación pública o un cargo unipersonal como alcalde, gobernador o presidente, deben renunciar a la corporación de la que provenían y al movimiento político por el cual fueron elegidos. Dicho acto legislativo, en su artículo 1, parágrafo transitorio 2, ordenó al gobierno nacional o al Congreso de la República que, en el término perentorio, hasta el 1 de agosto de 2009, se presentara un proyecto de ley estatutaria para desarrollar el nuevo texto del artículo 107 constitucional.

Es así como se promulga la ley estatutaria 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia Ley Estatutaria 1475 de 2011)”. El artículo segundo fijó las reglas para aquellos ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, y para los ya electos, puntualmente en la prohibición de doble militancia.

“(…) ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto, el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. (...)” (Congreso de Colombia Ley Estatutaria 1475 de 2011, 2011)

Por su parte, quienes estén en cargos de administración, gestión, gobierno, administración o vigilancia, dentro de las organizaciones políticas, o deseen ser elegidos en los mismos o en corporaciones de nombramiento popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se hallen afiliados.

Los candidatos que ganen las elecciones, siempre que fueren registrados por una corporación político, deberán pertenecer al que los registro mientras tengan la investidura o cargo, y si quisiesen presentarse a la próxima elección por un partido o movimiento político distinto, deberán declinar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. (Art. 2) Todo lo anterior será causal para la revocatoria de la inscripción. (Congreso de Colombia Ley Estatutaria 1475 de 2011, 2011)

La ley además, incorporó dos circunstancias que constituyen doble militancia, la primera indica que quien ejerza cargos de administración, gobierno, dirección o control dentro de una organización política no puede demostrar su apoyo a candidatos que pertenezcan a una agrupación política diferente a la suya; la segunda también se refiere a aquellos ciudadanos que asuman cargos directivos al interior de un movimiento político y desean aspirar a un puesto de

elección popular o deciden ejercer cargos de dirección en otro partido, para lo cual deberán renunciar , al menos 12 meses antes de su registro o del nombramiento, si deciden presentarse a un cargo de la misma naturaleza o desean inscribirse en la contienda electoral en otro político, respectivamente.

Así mismo extendió la prohibición, en el entendido que aplicaría para todos los partidos o colectividades políticas, independientemente de si cuentan o no con personería jurídica.

En este punto, y teniendo como base los pronunciamientos jurisprudenciales, se interpreta la restricción de doble militancia por modalidad de apoyo de una nueva manera, aplicándose ahora también aquellas candidaturas que son fruto de un pacto entre agrupaciones políticas, o lo que técnicamente se define como una coalición electoral.

Situación bastante reciente, pues apenas en el año 2020 el Consejo de Estado emplea por primera vez la tesis de la doble militancia en la modalidad de apoyo en un proceso puntual y enmarcado dentro de una coalición. En este, caso la alta corporación (Consejo de Estado, 2020) evalúa la nulidad electoral del candidato electo como gobernador para el departamento de Arauca, por presuntamente apoyar a un candidato a la alcaldía del municipio de Arauca, que no pertenecía a la coalición ni a su partido político, pero que sí se había adherido a la organización con posterioridad. De este caso se desprende que, al no existir candidato para un cargo dentro del movimiento político, el sujeto queda libre para apoyar en segundo lugar a los aspirantes de los otros partidos políticos de la coalición o a quienes se adhieran.

2. Línea Jurisprudencial De La Corte Constitucional y El Consejo De Estado Sobre La Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones Políticas En Colombia, Desde 1991

La doble militancia en la modalidad de apoyo en coaliciones ha tenido un desarrollo normativo y jurisprudencial que, a través de los años, ha ido avanzando y consolidándose; es así como sus primeros parámetros surgen de conceptualizaciones y normas que carecían de pautas exactas sobre lo que esta modalidad representaba.

Como consecuencia de lo mencionado, las primeras sentencias de la línea jurisprudencial indican conceptos y normas que en años posteriores son estudiadas y finalmente consolidados en sentencias de unificación, construyéndose la línea de pensamiento de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para aplicar lo correspondiente cuando se presenta un caso de esta índole.

Para su mayor comprensión se presenta a continuación la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, cuyo punto arquimedico es la sentencia T -263 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que tiene como punto de partida el fallo del 26 de septiembre de 2024 de la sala quinta, radicado 11001-03-28-000-2023-00121-00 y ponencia de Pedro Pablo Vanegas Gil.

Se escogen estos dos fallos por reunir todos los requisitos para el estudio de la doble militancia en la calidad de apoyo dentro de una coalición, pues en estos procesos se estudian todas las características y providencias que sobre el tema existen; por ende, estas sentencias se constituyen en las sentencias arquimédica de la línea jurisprudencial de cada una de las altas corporaciones.

Con el fin de llegar a la sentencia fundacional del tema objeto de estudio, a partir del punto arquimedico se aplicó la ingeniería de reversa (Lopez, 2006), de donde se desprende el nicho citacional que evidencia el camino que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado sobre la doble militancia en la calidad de apoyo dentro de las coaliciones, esto con el fin de estudiar la línea de pensamiento de las cortes, y verificar si ha sido sólida o se ha modificado, cambiando el precedente judicial.

Para un mejor análisis, se presentan las siguientes gráficas que muestran las providencias que antecedieron a la sentencia arquimédica, a paso seguido se observa que de las sentencias de apoyo surge la sentencia fundacional de la línea de ambas corporaciones.

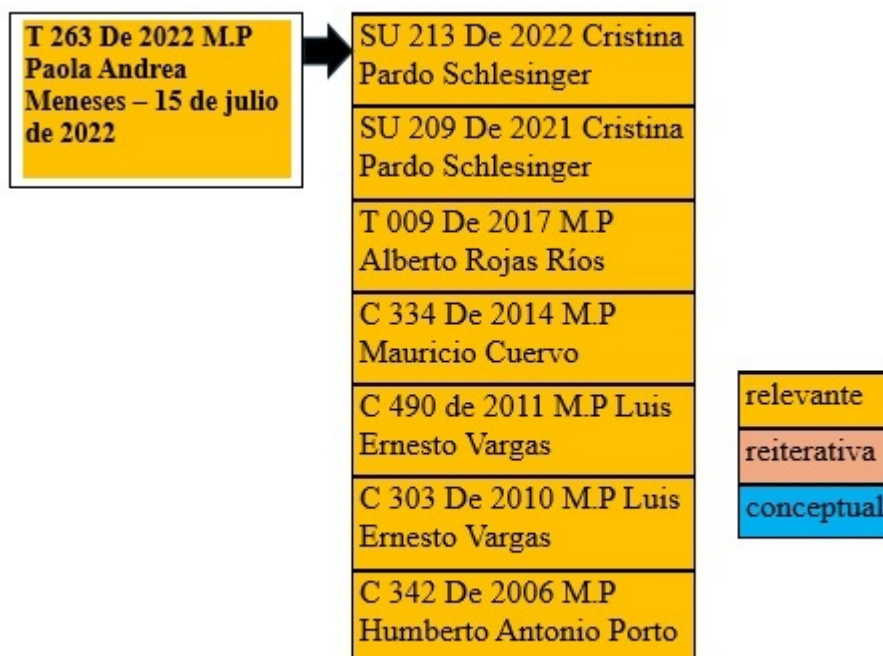
2.1 Línea Jurisprudencial De La Corte Constitucional

En primer lugar, se expone la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual va de la mano de lo que el Consejo de Estado ha dispuesto para la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues la Corte Constitucional básicamente ha estudiado tutelas contra fallos del Consejo de Estado y ha revisado la constitucionalidad de la ley y los actos legislativos que tratan

la doble militancia; por tanto, su mayor aporte es que ha unificado conceptos, características y prohibiciones en torno a este tema y al de las coaliciones políticas, realizando aclaraciones sobre aspectos inconclusos y determinando un antes y un después en las sentencias que sobre el tema existen.

Para el análisis de la línea jurisprudencial se presenta la siguiente gráfica, donde se observa que la sentencia arquimédica de la línea es la T-263 de 2022 y, al realizarse la ingeniería de reversa, se concluye que la sentencia fundacional de la línea es la C 342 de 2006. Sin embargo, cabe resaltar que todos los fallos de esta ilustración son relevantes, pues cada uno aporta elementos fundamentales para el examen de la doble militancia en la modalidad de apoyo cuando media una coalición política; por lo tanto, se convierten en sentencias hito, que son citadas en los procesos donde se presenta la doble militancia en Colombia en razón a su importancia.

Ilustración 1, figura 1: Gráfica de la sentencia arquimédica de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y sus sentencias de apoyo hasta llegar a la sentencia fundacional.



Nota: Las figuras son de autoría propia.

La primera de las sentencias en presentarse en este capítulo es la Sentencia C-342 de 2006; en esta se demanda el artículo cuarto (de manera parcial) de la Ley 974 de 2005, argumentando su inconstitucionalidad. El artículo en mención estipula (2006):

No incurrirá en doble militancia, ni podrá ser sancionado el miembro de Corporación Pública o titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato para un nuevo período por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada, de la cual hace parte. (Corte Constitucional Sentencia C-342 M.P. Humberto Antonio Serra Porto, 2006)

El artículo fue declarado inexecutable porque, a razón de la Corte, se permitía generar la doble militancia en una de sus modalidades, al establecer que un miembro de una corporación pública puede pertenecer a dos partidos políticos al mismo tiempo.

Este fallo es importante pues trae consigo un examen minucioso sobre temas relevantes como el régimen de bancadas de los partidos, en donde se explica el deber de lealtad que se debe tener con quienes pertenecen a la misma colectividad, sin embargo también expone que dentro de los estatutos de cada partido se les avala derechos como los asuntos de conciencia donde bajo ciertos parámetros si se les permite alejarse de algunas disposiciones de la bancada, finalmente, destaca que existen deberes que de no ser cumplidos pueden llevar a sanciones las cuales podrían llegar hasta la expulsión de los miembros de la asociación, bajo este ámbito, el fallo resalta que los miembros deben fidelidad a su movimiento o partido o podrían incurrir en el fenómeno del transfuguismo, lo anterior con fundamento en La reforma al artículo 107 de la constitución política que conlleva del Acto Legislativo 1º de 2003.

Posteriormente, en el 2010, surge la Sentencia C-303 de la Corte Constitucional, donde se demanda el acto legislativo 1 de 2009, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política, y que trae consigo un agregado importante para la doble militancia, y es que el miembro de corporación política que desee presentarse para unas próximas elecciones por un partido diferente al que milita deberá renunciar a su curul con 12 meses de anticipación. En la presente sentencia se analiza el régimen de dos meses que permite el parágrafo transitorio para que miembros de corporaciones que hubieran renunciado con anterioridad al acto legislativo se presenten por un partido diferente al de su militancia sin caer en la prohibición.

En esta sentencia se desprenden varios apartados que sustentan los inicios de la doble militancia en la modalidad de apoyo y la importancia de los partidos políticos.

El fallo inicia con un corolario de las funciones de los movimientos políticos, dentro del cual resalta el deber de dar a los electores una lista de candidatos con su correspondiente filiación política, pues esto contribuye a tener una mayor o menor capacidad organizativa para cumplir los programas presentados en campaña.

También expone (2010) sobre los movimientos políticos que:

La posibilidad de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse es una garantía Constitucional (Art. 107 C.P.), puesto que el mismo Constituyente ha reconocido que estas instancias son imprescindibles para la vida

democrática, la consolidación de una representación política que exprese las mayorías y que se muestra respetuosa de los intereses de los grupos minoritarios, y para el ejercicio responsable y ordenado de la participación.
(Corte Constitucional Sentencia C-303 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2010)

Para este punto, en términos de doble militancia, establece que existen tres modalidades: la primera, aplicable a los ciudadanos; la segunda, a miembros de partidos políticos o movimientos; y, por último, además de las dos anteriores, se encuentran los miembros que ejerzan cargos de elección popular, lo anterior bajo la tutela del acto legislativo 1 de 2003.

Con posterioridad al establecimiento de los anteriores aspectos, la providencia habla sobre el acto legislativo 1 de 2009, encargado de establecer un régimen más severo en cuanto a los partidos políticos y sus deberes y obligaciones, además de entregar la función de nulidad electoral al Consejo de Estado y la de vigilar la organización al interior de los partidos y movimientos políticos y, por ende, la vigilancia de sus estatutos, al Consejo Nacional Electoral.

Las dos anteriores sentencias estudian los inicios de la doble militancia en Colombia, pues analizan el artículo 107 de la Constitución Política, el cual es la base constitucional de esta prohibición.

En el 2011 se sanciona la ley 1475, la cual tuvo como proceso previo su revisión de constitucionalidad mediante la Sentencia C-490 del veintitrés de junio de 2011.

Para los fines de esta línea jurisprudencial se tendrá en cuenta lo referente a la doble militancia, los estatutos de los partidos o movimientos políticos y las coaliciones. En primer lugar, se encuentra el artículo 2, que habla de la prohibición de doble militancia y el cual establece, entre otros aspectos, que le es aplicada a los partidos con y sin personería jurídica.

Por otro lado, ingresa por primera vez al ordenamiento la prohibición de apoyar a candidato que no pertenezca a su movimiento político, estableciendo, en palabras de la corte (2011):

Ahora bien, el artículo 2º del Proyecto de Ley extiende a los directivos de las agrupaciones políticas las consecuencias jurídicas que la Constitución prescribe como consecuencia de la prohibición de doble militancia, a saber,

(i) la proscripción del apoyo a candidatos distintos a los de su propio partido o movimiento; y (ii) la obligación de renunciar al cargo directivo doce meses antes de postularse o aceptar la designación como dignatario de otra agrupación política, o inscribirse como candidato de esta. (Corte Constitucional Sentencia C-490 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2011)

En este apartado se menciona por primera vez la doble militancia en calidad de apoyo, convirtiéndose en el precedente del objeto de estudio de la presente investigación.

Allí también se hace alusión al contenido de los estatutos y su alcance, que en palabras de la corte (2011) reza:

El artículo 4° del Proyecto de Ley determina que los partidos y movimientos políticos deberán contar con estatutos, los cuales contarán con los principios señalados en la Constitución y la ley. A partir de esta premisa, determina los contenidos mínimos que deben prever los estatutos. (Corte Constitucional Sentencia C-490 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2011)

Prosigue la Corte exponiendo el derecho que tienen los ciudadanos a fundar movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de los mismos, además, en sus estatutos deberán identificar el partido, las reglas sobre pertenencia, retiro, derechos, obligaciones, deberá existir la democratización interna respetando los principios de transparencia, objetividad, integridad, equidad de género, al igual que el deber de presentar y promocionar sus programas políticos, podrán realizar consultas populares, internas o interpartidistas, y los estatutos expondrán la obligación de los directivos de los partidos y movimientos de favorecer procesos de democratización interna y de potenciamiento del régimen de bancadas, Prosigue la Corte Constitucional (2011):

Adicionalmente, el artículo 108 de la Carta Política difiere a los estatutos internos de partidos y movimientos la regulación de su régimen disciplinario interno, junto con la definición de los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará ese régimen. (Corte Constitucional Sentencia C-490 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2011)

Finalmente, el artículo 29 de la ley objeto de revisión de la Corte Constitucional menciona a los candidatos de las coaliciones, estableciendo (Corte Constitucional, 2011) que esta norma está encaminada a reglamentar el derecho de postulación de candidatos únicos a puestos uninominales por parte de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica o de colectivos importantes de ciudadanos. Así mismo, los parámetros de juego que debe disponer la coalición y el carácter vinculante del pacto de coalición.

Por otro lado, deja ver características como que el candidato de la coalición será el único de los movimientos que participen en ella y de los que decidan adherirse. Sobre las campañas electorales establece que, además de lo anterior, también se tendrán en cuenta los partidos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. Otro aspecto que expone es el deber de fidelidad con el candidato designado por la coalición y finalmente, que en el formulario de inscripción se indicaron los partidos que integran la coalición y la filiación de los candidatos, este fallo tiene una gran relevancia, pues sienta bases más específicas de la doble militancia en sus cinco modalidades.

Para el 2014 aparece la sentencia C 334 del 4 de junio, en donde se estudian dos expresiones: “al momento de la elección” y “no afectará a los demás candidatos” de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Para el caso objeto de estudio se tendrá en cuenta solo la primera expresión, pues esta se surtirá en el elemento temporal de la modalidad de doble militancia en calidad de apoyo.

En palabras de la Corte Constitucional (2014):

Se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción. (Corte Constitucional Sentencia C 334 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, 2014)

Lo dicho por la Corte Constitucional es la base para establecer los aspectos del elemento temporal en la doble militancia en la modalidad de apoyo en coaliciones políticas, pues a partir de este estudio se establecen los límites temporales para recaer en la conducta; si bien en su comienzo se estudió para el suceso en el que un candidato se inscribe por dos partidos políticos, más adelante se analiza en el caso en el que hay un apoyo a miembros de corporaciones distintas a la que se encuentra afiliado el sujeto.

En el 2017 surge la sentencia T-009 (Corte Constitucional). En este fallo, la alta corporación expone que la Ley 1475 de 2011 prevé, en cuanto a los contenidos de los Estatutos Internos de los partidos políticos, que existirá un sistema disciplinario interno, en el que se estipulen mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para extraer del cargo a sus directivos cuandoquiera que no ejerzan sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos. Por lo tanto, los partidos políticos tendrán facultades sancionadoras en relación con sus asociados en materia de doble militancia.

Hasta esta instancia, la Corte Constitucional había estudiado algunos elementos esenciales de la doble militancia, como lo son sus modalidades, el elemento temporal, obligaciones y restricciones, además de dar una explicación sobre la conducta prohibida y el deber de los candidatos y partidos políticos de respetar esta restricción.

Continuando con la línea jurisprudencial, se presenta la sentencia de unificación SU-209 del 01 de julio de 2021 (Corte Constitucional, 2021). Esta providencia es de gran importancia, pues es el primer fallo de la Corte Constitucional en el que se trata el tema de la doble militancia en un caso puntual, el cual recae sobre una candidata a la vicepresidencia de la República que no renunció con la suficiente anterioridad a su curul de senadora ni a su movimiento político, para de esta manera poder presentarse como fórmula vicepresidencial por otro partido político, si bien no resulta electa como vicepresidenta, sí pasa a ser representante a la cámara como consecuencia de los resultados electorales. Por ello, el Consejo de Estado declara su nulidad electoral mediante providencia del 2 de abril de 2020 al demostrar que la senadora incurrió en una de las modalidades de la doble militancia (Consejo de Estado, 2020). Finalmente, como consecuencia del fallo, la senadora presenta acción de tutela que llega hasta la Corte Constitucional.

Este fallo es el primero en unificar lo concerniente a la doble militancia y sus modalidades, determinando que la representante a la cámara había incurrido en la conducta prohibida; sin embargo, no se le decretó la nulidad electoral, por ser la primera vez que sucedía un caso de esta índole con una candidata a vicepresidencia. En el resuelve de la providencia se determinó que se utilizaría este fallo de una manera académica, dejando claro que la ley de doble militancia también aplica para quienes aspiren a la presidencia o vicepresidencia por un movimiento diferente al de su filiación electoral inicial.

Siguiendo con el análisis del objeto de estudio de la presente investigación, aparece la sentencia SU-213 del 16 de junio de 2022 (Corte Constitucional, 2022). Esta providencia es de suma relevancia, pues en la ratio decidendi se expone que la doble militancia en la modalidad de apoyo es un tema que ha tenido un desarrollo jurisprudencial y, como prueba de ello, hace un recuento de la normatividad y de algunos casos del Consejo de Estado que han tratado el tema; por lo tanto, advierte que los sujetos que incurran en la prohibición no pueden exponer que sobre este asunto no se ha hablado con anterioridad.

Esta sentencia de unificación, al igual que la anterior, es el resultado de un proceso que inicia en la sala quinta del Consejo de Estado y que tiene fallo del 3 de diciembre de 2020 (Consejo de Estado, 2020), en donde se le decreta la nulidad electoral al alcalde de girón, Santander, por apoyar en las contiendas electorales a candidatos por fuera de su partido, ante lo cual el sujeto presenta acción de tutela que llega hasta la Corte Constitucional y la alta corporación en la providencia establece que la base para declarar la nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo está en la normatividad y que el Consejo de Estado ya dio los parámetros para su interpretación.

Cabe resaltar que la decisión de la SU-213 no fue unánime y tres de sus magistrados salvaron el voto por no estar de acuerdo; sin embargo, esta sentencia, debido a su relevancia, será analizada de una manera más detallada en el siguiente capítulo.

Finalizando la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, el 15 de julio de 2022 (Corte Constitucional, 2022) se emite la Sentencia T-263, en donde se estudia una acción de tutela interpuesta contra fallo del Consejo de Estado, por declararle la nulidad electoral en sentencia del 1 de julio de 2021 al gobernador de La Guajira, quien, según los supuestos facticos,

pertenecía a la coalición “Un cambio por La Guajira” y en las contiendas electorales brindó apoyo a sujetos que no pertenecen ni a su partido político ni a su coalición.

En primera instancia, el fallo de tutela decide: que, si bien el sujeto es culpable de la conducta, no se le impondrá la nulidad electoral por ser la primera vez que un candidato perteneciente a una coalición recae en esta situación, estableciendo además que este amparo aplica a todos los candidatos de las elecciones de 2019 que estén bajo los mismos parámetros. Ante esta decisión, el Consejo de Estado decide apelar y la situación llega hasta la Corte Constitucional, donde la suprema corporación le da la razón a la sala quinta del Consejo de Estado, pues evidencia que el desarrollo jurisprudencial ya ha sido claro en explicar que la doble militancia se le aplica a cualquier ciudadano y agrupación política que incumpla la normatividad; esto incluye a los candidatos del certamen electoral del 2019 pertenecientes a coaliciones.

Para el presente caso, la Corte Constitucional hace una reiteración jurisprudencial de la doble militancia, en donde sus principales argumentos son tomados de la sentencia SU-213 de 2022, haciendo una agrupación de las principales características de las cinco modalidades de doble militancia y enfatizando en la modalidad de apoyo en el caso de las coaliciones. Para ello recopila conceptos, normas y jurisprudencia de este fenómeno, las sentencias que se tienen en cuenta en la ratio decidendi son: la SU-213 de 2022, SU 209 de 2021, la T 009 de 2017, C334 de 2014, C490 de 2011, C303 de 2010 y la C 342 de 2006.

Como conclusión de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se observa que la alta corporación, mediante los fallos estudiados, expone la normatividad existente sobre la doble militancia, sus cinco modalidades y su aplicación, partiendo desde la primera demanda contra el artículo 107 de la Carta Política y sus posteriores modificaciones, para luego estudiar un caso concreto de doble militancia donde la candidata no renuncia a su curul con el tiempo requerido para poder acceder a un cargo por un partido político diferente y finaliza con dos providencias que se complementan, la primera trata la doble militancia en la modalidad de apoyo y en la segunda se observa de nuevo esta modalidad de apoyo, pero para este caso se tiene en cuenta que media una coalición.

La Corte Constitucional concluye en sus fallos que sus decisiones van de la mano de lo que el Consejo de Estado ha estipulado para este tema y en ningún momento se aleja de esta

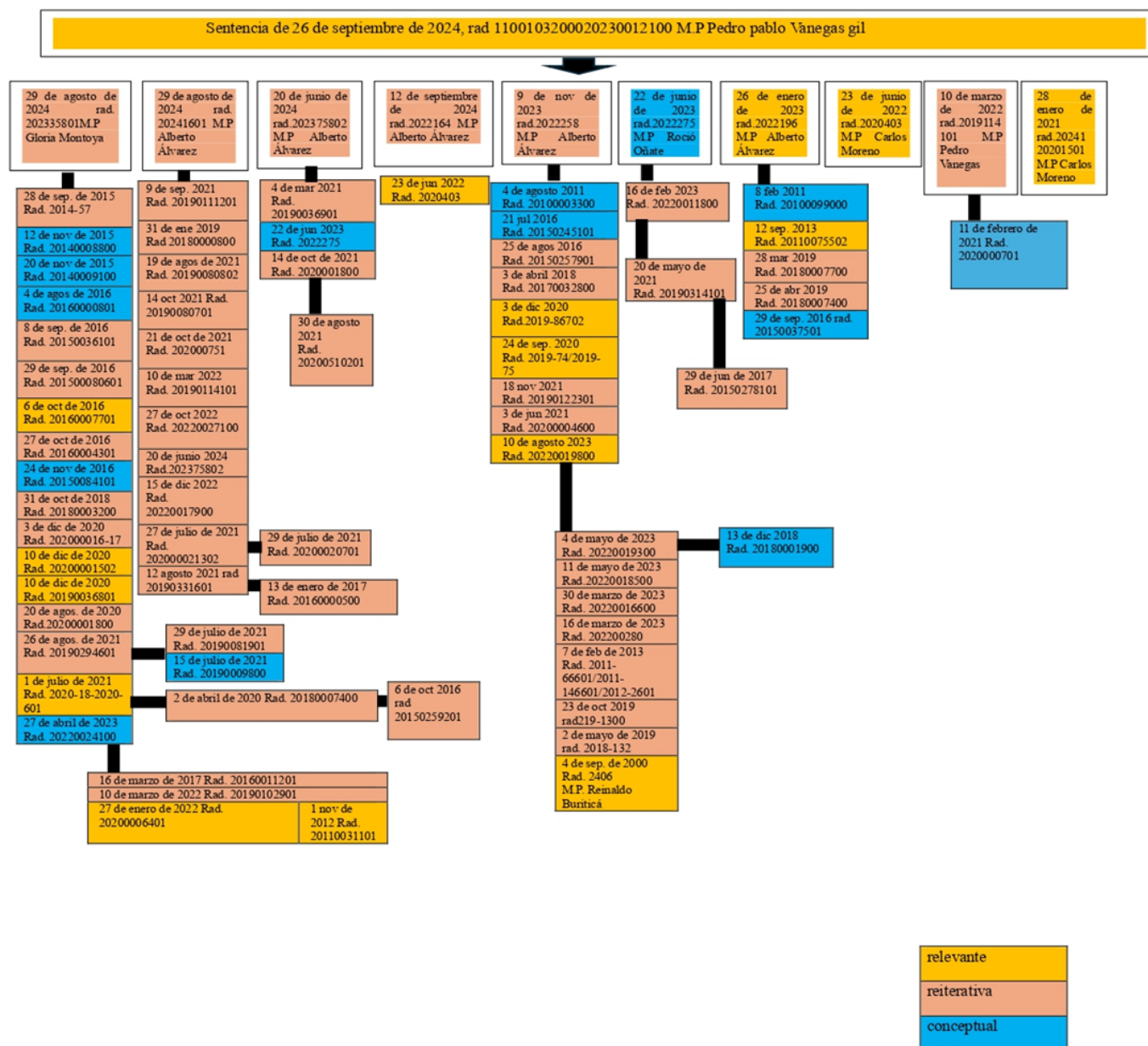
disposición, pues a su parecer la doble militancia en la forma de apoyo dentro de una coalición es un tema que por analogía encaja dentro de las modalidades que la normatividad colombiana dispuso para esta prohibición en Colombia,

2.2 Línea Jurisprudencial Del Consejo De Estado

La sala quinta del Consejo de Estado ha sido la encargada de estudiar los asuntos sobre doble militancia en Colombia, lo anterior en razón a que la normatividad y la ley le han designado esta tarea. En este punto, es imperioso establecer que los casos de doble militancia en la modalidad de apoyo se presentan desde el año 2020; sin embargo, para que los elementos de la doble militancia se conformaran, primero se tuvo que pasar por fallos de años anteriores, que sentaron las bases para los parámetros que el Consejo de Estado aplica en la actualidad.

La siguiente gráfica muestra la aplicación de la ingeniería de reversa partiendo de la sentencia del 26 de septiembre de 2024, que se constituye en la sentencia arquimédica, hasta llegar a la fundacional, que es la providencia del 4 de septiembre de 2000.

Ilustración 2, figura 2: Gráfica de la sentencia arquimedica de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y sus sentencias de apoyo hasta llegar a la sentencia fundacional.



Nota: las figuras son de autoria propia

De acuerdo con la figura, se puede observar que son bastantes las sentencias que han desarrollado este tema. En este punto se hace necesario aclarar que la doble militancia en la modalidad de ayuda en coaliciones tiene sus características de diversos fallos, pues no es un elemento que haya surgido a la vida jurídica desde el comienzo con todos sus aspectos y parámetros, sino que, por el contrario, se han ido construyendo con el paso de los años a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

El gráfico trae consigo una representación de las sentencias más relevantes, las reiterativas y las conceptuales. Para el trabajo objeto de estudio se tendrá en cuenta la totalidad de los fallos representados, en razón a que todos cumplen un papel transcendental a la hora de unir los elementos que las altas cortes han utilizado al momento de dictar una sentencia en el caso de nulidad electoral por doble militancia en la calidad de apoyo en coaliciones.

Finalmente, como consecuencia de la ingeniería de reversa que se representa en la gráfica 2, se procede a analizar las sentencias que en ella se disponen, iniciando con la sentencia fundacional, pasando por el nicho citacional, para culminar en la sentencia arquimedica.

La sentencia inicial de la línea surge de un fallo del 10 de agosto de 2023 donde se analizó el caso de un congresista que incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición.

2.2.1 Sentencia Fundacional De La Línea Jurisprudencial Del Consejo De Estado

Como sentencia fundadora de la línea jurisprudencial tenemos la sentencia del 04 de septiembre del 2000 (Consejo de Estado, 2000). El caso del fallo no toca la doble militancia en la calidad de apoyo pues para ese momento no había aparecido esta figura en el ordenamiento normativo de Colombia, sin embargo, estudia el proceso de un alcalde inscrito en coalición que fue retirado del cargo por no acreditar los tres años de domicilio, de esta sentencia surgen los primeros parámetros de las coaliciones y su reglamentación estableciendo que se está frente a este fenómeno cuando varios partidos políticos o sociales se agrupan para alcanzar una ventaja electoral al presentar un candidato en conjunto amparados por el inciso tercero del artículo 9 de la ley 130 de 1994.

Con esta sentencia podemos evidenciar que las coaliciones políticas son una figura que ha estado en nuestra historia y ordenamiento desde hace ya varios años, afirmación que se demostró en el primer capítulo del presente trabajo, en donde se estudió su desarrollo en Colombia. Por otro lado, como se verá en el trascurso del análisis de las sentencias, el tema de las coaliciones es fundamental para definir los elementos propios de la doble militancia en la calidad de apoyo en dichas organizaciones.

2.2 .2 Desarrollo Jurisprudencial Con Base En Las Sentencias Hito De La Línea Jurisprudencial Del Consejo De Estado

La línea jurisprudencial que se presenta a continuación; en sus primeros fallos estudia casos de doble militancia en sus tres primeras modalidades, posteriormente y con el paso de los años inicia a recopilar las demás leyes creadas para fortalecer la doble militancia y sus ahora cinco modalidades y las va aplicando a cada proceso que se presenta ante la sala quinta del Consejo de Estado, para finalmente resolver trámites concretos de doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición política. Por ello, se puede evidenciar que cada sentencia que se analiza a continuación toca los actos legislativos que posteriormente fueron complementados con otros hasta llegar a la norma que regula el asunto materia de estudio y a la sentencia de unificación que dejaron en firme los parámetros para esta modalidad.

Después de la sentencia fundacional y continuando con la línea jurisprudencial, aparece providencia del 8 de febrero de 2011 (Consejo de Estado, 2011), en donde se empiezan a vislumbrar aspectos de la nulidad electoral. Ese mismo año (Consejo de Estado, 2011), se estudió un caso de nulidad por una presunta irregularidad de la candidatura de un representante a la cámara por el departamento del Huila; en él se habla más a profundidad de las coaliciones, su naturaleza y la prohibición de apoyo a otros candidatos no pertenecientes a la misma.

En esta sentencia se tocan temas relevantes, como que los partidos políticos y movimientos no hacen parte de ninguna de las ramas del poder público; por ende, no son parte del Estado, gozando de cierta autonomía en sus estatutos y de un órgano propio para su control, como lo es el Consejo Nacional Electoral, que dirime las discrepancias que surjan como consecuencia de la organización interna y de los estatutos al interior de los partidos y movimientos políticos.

En cuanto a las coaliciones, establece que las mismas son alianzas o pactos para sumar esfuerzos entre los movimientos políticos, que podrán desarrollarse antes, durante y después de las elecciones, de manera previa para presentar candidatos y de manera posterior con el fin de designar los integrantes del consejo nacional electoral. Finalmente, esta unión puede llevar consigo el fortalecimiento de programas de gobierno y el desarrollo de políticas públicas. La alta corporación. (2011) además precisa que:

Las coaliciones o alianzas se pueden llevar a cabo entre partidos o movimientos políticos y los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ya que si bien los últimos carecen de personería jurídica, son importantes actores de la vida política nacional, a quienes no se les puede restringir su derecho a acudir a este tipo de decisiones legalmente previstas para que junto a otros colectivos políticos pudieran tener mejores posibilidades para acceder los cargos o curules de elección popular, o mayor legitimidad a la hora de gobernar.

Posteriormente estipula para los movimientos sin personería jurídica que:

La inscripción de la candidatura ya no requeriría de aval, ya que para estos casos bastaría acreditar el número de firmas exigido y la garantía de seriedad. En las dos situaciones se restringe a los coaligados avalar o apoyar otras candidaturas para el mismo certamen electoral, porque así se honra el postulado Constitucional de listas y candidatos únicos, que apunta al fortalecimiento de los colectivos políticos y a la eliminación de las microempresas electorales. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020100003300 M.P. Susana Buitrago Valencia, 2011)

La sentencia fundacional y el fallo del 4 de agosto de 2011 son utilizadas por el Consejo de Estado como punto de partida para exponer que son las coaliciones, cómo se manejan los estatutos al interior de cada partido político y cómo se aborda la nulidad electoral dentro de estas organizaciones.

En los años 2012 y 2013, el Consejo de Estado se centró en estudiar casos que tenían que ver con la doble militancia para organizaciones sin personería jurídica, en el entendido de que

esta prohibición les es aplicable bajo la tutela de la ley 1475 de 2011. De lo anterior se desprende la sentencia del 1 de noviembre de 2012, este caso se trató de un gobernador que se pasó para otro partido político que presuntamente carecía de personería jurídica y, aunque le era aplicable lo dispuesto en esta normatividad, lo anterior no fue posible, pues la ley 1475 de 2011 no había entrado en vigor.

En este caso, por primera vez se hizo un recuento de las cinco modalidades de la doble militancia y a quiénes están dirigidas, estableciendo que sus destinatarios son (2012).:

i) Los ciudadanos ii) Quienes participen en consultas iii) Miembros de una corporación pública iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. v) Directivos de organizaciones políticas (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233100020110031101 M.P. Mauricio Torres Cuervo, 2012).

Como se puede observar en esta sentencia del Consejo de Estado, se hizo alusión por primera vez a la cuarta modalidad de doble militancia, la cual recae en el apoyo que candidatos realicen a miembros diferentes a los de su asociación o partido político.

En el 2013 sucedieron los mismos hechos fácticos de la anterior sentencia; ello se evidencia en el proceso acumulado del 7 de febrero, donde se concluye que no era posible aplicar la doble militancia en partidos sin personería jurídica o en la modalidad de apoyo en las elecciones de 2011 porque no había entrado en rigor la ley 1475 de 2011 que regulaba el tema. Por lo tanto, la normatividad se impondría para las siguientes contiendas electorales.

En estas sentencias se reiteraron las cinco modalidades de doble militancia, continuando fiel a lo ya estipulado por el Consejo de Estado. Es importante resaltar que el trámite con radicado 08001-23-31-000-2011-01466-01 del proceso acumulado del 7 de febrero de 2013, también tocó el tema de doble militancia por apoyo a candidatos de distinta filiación política,

convirtiéndose en la segunda sentencia en referenciar este tipo de modalidad, dejando establecido (2013) que:

La Ley 1475 de 2011 introdujo una nueva modalidad a través de la cual se materializa la prohibición de la doble militancia, esto es, cuando ...quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (Consejo de Estado Sala Quinta Radicados 08001233100020110146601 Acumulados M.P. Susana Buitrago Valencia, 2013)

Posteriormente, el Consejo de Estado, el día 12 de septiembre de 2013, emite sentencia en donde se estudia la nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo del alcalde del municipio de Soacha. En este caso niegan las pretensiones, pues no aplica para elecciones del 2011, como ya se mencionó con anterioridad; sin embargo, se tiene en cuenta, pues menciona, aunque sea de manera efímera, por primera vez la doble militancia en la modalidad de apoyo en candidatos inscritos por una coalición.

En cuanto a las coaliciones, la sala (2013) estipula:

De lo expuesto se ha inferido que (i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre-electorales y post-electorales, (iii) el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero si de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral. (Consejo de Estado Sala

Quinta Rad 250002331000201100077502 M.P. Alberto Yepes Barreiro, 2013)

Para el año 2015 (Consejo de Estado, 2015) ya se encontraban establecidos varios parámetros bajo los cuales se daba la doble militancia y en sentencia del 28 de septiembre se reiteraron y se enfatizaron de nuevo las cinco modalidades de doble militancia y que la conducta se conforma al momento de la inscripción de la candidatura.

Posteriormente, en sentencia del 12 de noviembre del mismo año (Consejo de Estado, 2015), se presenta una demanda contra el presidente de la república en donde lo acusan de doble militancia por haber resultado electo como candidato por parte de una coalición; en la misma se realiza de nuevo un recuento de las modalidades de doble militancia y de las principales características de las coaliciones. Este mismo apartado sucede en el fallo de noviembre de 2015, donde se demanda la elección de la vicepresidenta por ser la candidata de una coalición. En esta ocasión, en palabras de la sala quinta del Consejo de Estado, se establece que en el caso en que una coalición designe candidato: “No se configura la doble militancia en la calidad de apoyo porque se trata de una candidatura respaldada por una coalición de agrupaciones políticas con personería jurídica y lo anterior está totalmente permitido”. (Consejo de Estado Sala Quinta RAD 11001032800020140009100 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, 20 noviembre 2015)

El 21 de julio (Consejo de Estado, 2016) se analizó el caso de un concejal por doble militancia al participar en dos partidos políticos. En esta sentencia se trataron temas como la adhesión, la cual es una forma de apoyar candidatos a cargos uninominales, cuando no se participó en la coalición inicial, tema que no había sido tocado en la línea jurisprudencial.

Ese mismo año, el Consejo de Estado, el 4 de agosto (Consejo de Estado, 2016), tocó el tema de la nulidad electoral de un concejal donde el sujeto apoyó a un candidato que no era de su movimiento: sin embargo, en esta oportunidad se negó las pretensiones, pues en el partido del demandado no existía candidato. El anterior precepto será de gran utilidad, ya que crea un precedente sobre el apoyo a candidatos cuando en sus partidos no se inscriba una candidatura, determinando a quién le secundará la ayuda.

Seguidamente, el 25 de agosto (Consejo de Estado, 2016), se habla de irregularidades en la inscripción como candidatos al realizar coaliciones y adhesiones. En esta sentencia se vuelve a puntualizar sobre los derechos, obligaciones y autonomía de las coaliciones, fortaleciendo con ello las bases de estas agrupaciones.

Posteriormente (Consejo de Estado, 2016) surgen las sentencias que se enuncian a continuación, que, si bien no tocan el tema de las coaliciones y el apoyo entre sus candidatos, sí hablan de la doble militancia y sus cinco modalidades; por ende, los fallos del 8 y 29 de septiembre son reiterativos y confirman la posición pacífica del Consejo de Estado sobre la doble militancia en Colombia.

El 29 de septiembre de 2016, mediante fallo del Consejo de Estado, se negaron las pretensiones en segunda instancia y se confirmó la nulidad electoral contra un concejal por apoyar a un candidato diferente al avalado por el partido. La ratio decidendi de esta sentencia tiene relevancia, pues habla de la veracidad y certeza en el apoyo que brinde un candidato a otro, en palabras de la (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233300020150037501 M.P. Alberto Yepes Barreiro, 2016) corte:

El apoyo de candidaturas ajenas a las del partido que inscribió al elegido supone que exista, es decir, que dicha ayuda sea cierta y verificable, no dando lugar a la cabida de conjeturas que no se sirven además de ningún otro medio valorativo para acreditar la conducta que se endilga. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233300020150037501 M.P. Alberto Yepes Barreiro, 2016)

Por otro lado, también se establece que la concurrencia en un mismo escenario de candidatos de diferentes partidos o movimientos políticos no implica un acto positivo de apoyo en la modalidad de doble militancia. Sobre los elementos de la prohibición de esta modalidad, el Consejo de Estado en la presente sentencia establece:

Se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición, a saber: i) Un sujeto activo, ii) Una conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente,

iii) Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. .
(Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233300020150037501 M.P. Alberto Yepes Barreiro, 2016)

Como se puede observar, este fallo establece elementos tan importantes como el sujeto, la prohibición y el elemento temporal de la doble militancia en calidad de apoyo; por ende, en esta sentencia se afianza que este último va desde la inscripción de la candidatura hasta el día de las elecciones, con lo cual se complementa lo estipulado en fallos anteriores.

Finalmente, el fallo del consejo de estado inicia a establecer parámetros para el estudio probatorio que se presenta en estos casos.

El Consejo de Estado, el 6 de octubre de 2016, estudia el caso de doble militancia por estar en dos partidos al mismo tiempo. En esta sentencia, el aspecto nuevo sobre las modalidades de doble militancia fue el análisis de las consultas internas como mecanismo de democracia, estableciendo (2016) que:

La consulta interna está definida en el artículo 5° de la Ley 1475 de 2011 como mecanismo de participación democrática y política, mediante el cual los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos pueden adoptar decisiones internas o escoger candidatos para los cargos o corporaciones de elección popular. Considera la Sala que dicho procedimiento tiene naturaleza de actuación electoral en la medida en que permite seleccionar, por votación interna, los aspirantes que la organización política respaldará para las corporaciones públicas y los diferentes cargos de elección. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020150259201 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 2016)

En este fallo se deja claro que los partidos políticos podrán realizar consultas internas para determinar sus candidatos; no obstante, el efecto de la decisión que tome el movimiento no

trasciende del ámbito fijado por la colectividad para la escogencia de sus futuros postulantes a las elecciones generales. Por otro lado, en esta sentencia se inicia a vislumbrar la restricción que sobre estatutos internos y doble militancia debe existir al interior de los partidos.

En esta misma fecha, 6 de octubre de 2016 surge la primera demanda de doble militancia en la calidad de apoyo dentro de una coalición, en este se estudió el caso de una diputada que fue grabada cuando afirmaba que había votado por un candidato que no pertenecía ni a su partido ni a su coalición, en el estudio se analizaron diversas pruebas como fotos y videos estableciendo que las pruebas no eran suficientes para determinar un real apoyo a otro candidato por parte de la diputada y que el mismo constituía más un acto de deslealtad con su partido, en la sentencia se hizo un recuento de las modalidades de doble militancia y se nombraron los elementos necesarios para la modalidad de apoyo, además se determinó sobre el ámbito probatorio y la necesidad de su certeza estipulando (2016) que:

No podría deducirse que la mera convergencia de dos candidatos en eventos públicos sea demostrativa del apoyo que prohíbe la norma, pues existen casos en los que, por ejemplo, estos son citados a contiendas y debates que tienen por objeto, precisamente, enfrentar a los contendores políticos. Es por ello que el favorecimiento a candidatos de otros partidos debe emerger con tal contundencia que el juzgador pueda, más allá de toda duda razonable, colegir que la presunción de legalidad del acto electoral que se enjuicia ha sido enervada, y que la voluntad del electorado ha sido viciada. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 50001233300020160007701 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, 2016)

Si bien el fallo no hace énfasis en los sujetos que apoyan candidatos por fuera de su partido, pero que pertenecen a la coalición, sí deja claro cuáles son los elementos en la modalidad de apoyo.

Los anteriores supuestos fácticos también se dieron en la sentencia del 27 de octubre (Consejo de Estado, 2016); en esta ocasión, un candidato apoya a sujetos por fuera de su partido y de su coalición. No obstante, en esta providencia, la alta corporación se centró más en explicar aspectos de las coaliciones.

Estableciendo que las mismas están supeditadas a dos condiciones para su constitución: la primera es que su finalidad es presentar candidatos a cargos uninominales y la segunda, que el apoyo debe ir dirigido a un candidato único de los partidos o que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyarlo.

A continuación, se expone sentencia del 24 de noviembre de 2016 en la cual se estudia la modalidad de apoyo y sus elementos, estableciendo una concepción clara de cuál es la conducta reprochada de la mencionada modalidad. En el fallo (2016) se estipula que:

Una conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia, no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 52001233300020150084101 M.P. Alberto Yepes Barreiro, 2016)

Para el 2017, la sala quinta del Consejo de Estado continúa fiel a los preceptos de la doble militancia y de la manera en que deben ser aplicados, así lo hace ver la sentencia del 13 de enero (Consejo de Estado, 2017). En esta decisión continúan explicando de qué manera se manejan cada una de las modalidades de la doble militancia, mientras que, en la sentencia del 16 de marzo del mismo año, además de ratificar lo ya mencionado, expone un precepto importante sobre el nivel de autonomía que poseen los partidos políticos. En palabras de la sala (2017):

Dentro del grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos, movimientos y demás formas de representación política, es que deben ser garantes ante sus electores del cumplimiento de las leyes y del fortalecimiento de la democracia, razón por la cual los partidos, movimientos

y demás formas organizativas para participar y ejercer representación política de los electores, se constituyen en el primer bastión para evitar las malas prácticas electorales. En esta medida, en cabeza de las diferentes agrupaciones políticas se encuentra la función de ejercer control de manera preventiva.

Continúa la alta corporación:

(...) las formas de doble militancia que se puedan presentar antes de la inscripción de una candidatura serán objeto de sanción interna de cada colectividad política. Una vez se presente la inscripción de la candidatura, corresponde al Consejo Nacional Electoral revocar la inscripción y, de no hacerlo y se declare la elección del ciudadano inmerso en ella, corresponde al Juez Electoral declarar su nulidad. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 13001233300020160011201 M.P Rocio Araujo Oñate, 2017)

Como se puede deducir, la autonomía que los partidos políticos tienen no es absoluta y, a la hora de determinar derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros, no se pueden apartar de los preceptos legales y constitucionales, y es por este motivo que, al momento de tomar decisiones como apoyar o no a un candidato, deben primero remitirse a lo que la norma estipula. Para finalizar el 2017, el Consejo de Estado nos brinda sentencia del 29 de junio (Consejo de Estado, 2017) que reitera cada uno de los elementos que en este año se reafirmaron sobre la doble militancia, en especial en cuanto a sus modalidades.

En el 2018 aparece el estudio de la sentencia del 3 de abril; en ella se niega la pérdida de investidura de un congresista que dio apoyo monetario a un candidato de su partido que además pertenecía a su coalición. En esta sentencia se pudo estudiar la prohibición a servidores públicos de hacer contribuciones monetarias o campaña electoral a candidatos por fuera de su movimiento. Sobre el tema, en la sentencia (2018) se estipula:

Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: (...) 6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a

la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 110001031300020170032800 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, 2018)

Por otro lado, en este fallo se trae de nuevo a colación el tema de las coaliciones y sus características, las cuales ya fueron expuestas en la jurisprudencia de los años que presiden esta sentencia; por lo tanto, esta contribuye de manera reiterativa a lo que la sala ya ha establecido, pues no realiza ningún cambio al sentido de la línea jurisprudencial.

El Consejo de Estado, por medio de fallo del 31 de octubre (Consejo de Estado, 2018), accedió a la nulidad de un representante a la cámara que apoyó a candidatos diferentes a los de su partido. En este se especificó que no se requiere de actos continuos para establecer la modalidad de apoyo en la doble militancia, pues con un solo acto se puede configurar, mientras ese acto no dé lugar a dudas. En la sentencia se continúa con todos los preceptos ya mencionados en los anteriores fallos y en la misma se fortalecen los aspectos que tienen que ver con la parte probatoria de estos trámites.

Ya para finalizar el 2018, surge sentencia del 13 de diciembre donde se habló sobre el derecho a coaligarse para cargos de corporaciones. En esta sentencia se establece que no hay una ley específica para las coaliciones; sin embargo, se concluye en el fallo que, por analogía, sí se pueden unir para tener un representante en cargos uninominales. Lo mismo puede suceder para los cargos de corporaciones, constituyéndose en un asunto innovador de la línea.

En cuanto a la omisión legislativa, el consejo de estado (2018). determina:

Para la inscripción de candidatos de coalición a cargos de elección popular en corporaciones públicas existe en el ordenamiento jurídico, disposición legal que, en consonancia con lo dispuesto posteriormente en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, regula aspectos relativos a la inscripción de candidatos por coalición. Sin embargo, frente a los parámetros establecidos en el artículo 29, denota claramente el hecho de que la norma instituyó reglamentación y refiere de manera exclusiva a la

inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales, sin que de manera alguna se haya aludido siquiera y por ende tampoco se hayan establecido, los parámetros propios que corresponden a la inscripción de listas de coalición a cargos de elección popular en el caso de corporaciones públicas. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020180001900 M.P. Rocio Araujo Oñate, 2018).

Cabe mencionar que en este fallo se hace referencia al deber que ya se prevé de regular la materia de las coaliciones y la doble militancia, pues existen algunas ambigüedades y problemáticas que necesitan ser resueltas.

La línea jurisprudencial de la doble militancia en la modalidad de apoyo en coaliciones, se había limitado hasta el momento a establecer las características de cada una de sus modalidades, pero para el año 2019 se inicia a centrar en el fortalecimiento de los aspectos probatorios de las conductas y en el sujeto como tal. Estos preceptos se observan en la sentencia del 31 de enero (Consejo de Estado, 2019) donde se establece que, bajo el marco probatorio de la doble militancia en la modalidad de apoyo, si varios candidatos se encuentran en un encuentro político organizado por líderes sociales, no significa que uno esté apoyando al otro.

En cuanto a la observancia del sujeto de la conducta, en sentencia del 28 de marzo (Consejo de Estado, 2019), la sala quinta niega la nulidad electoral contra la vicepresidenta que se había inscrito en una consulta interpartidista para elegir presidente y, al no resultar electa, se presentó como fórmula vicepresidencial. apoyando de esta manera al candidato vencedor de la consulta. en este fallo se realiza por primera vez una diferenciación entre candidato y precandidato, estipulando que este último no es el sujeto activo sobre el que recae la prohibición de doble militancia en cualquiera de sus modalidades.

Continuando con el 2019, surgen tres fallos reiterativos del tema (Consejo de Estado, 2019), en donde se habla de las modalidades de la doble militancia y (Consejo de Estado, 2019) de la necesidad de regular el tema de las coaliciones con el fin de evitar confusiones y erróneas interpretaciones, pues a este momento ya se estaban generando varias dudas sobre este asunto.

Para este momento ya se hace evidente que la doble militancia en la calidad de apoyo en coaliciones requiere de una normatividad específica o de unos parámetros que no dejen duda a su

aplicabilidad, lo anterior en razón a las consecuencias negativas que una nulidad electoral conlleva para el sujeto sobre el que recae la conducta, sus electores y el voto programático.

Finalizando 2019, encontramos la sentencia del 23 de octubre. En el presente proceso se demanda al Consejo Nacional Electoral, pues según el demandante, al no existir ley que ampare las coaliciones, estas han desarrollado ventajas frente a quienes se inscriben solos, lo cual queda desmentido en el siguiente análisis, pues las coaliciones permiten que minorías ingresen a la vida política. Sobre sus características, la sala (2019) establece:

- 1.- Sólo son titulares del derecho los partidos y movimientos políticos.
- 2.- Exige la verificación de la personería jurídica.
- 3.- Impone la verificación del atributo relativo a que las organizaciones coaligadas, sumadas hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.
- 4.- Lo anterior, en la respectiva circunscripción. El derecho a inscribir candidatos para listas de corporaciones públicas debe tener implicaciones en la estructura y organización de los partidos que participan en la respectiva coalición, una de ellas es la conservación de la personería jurídica de aquellas minorías políticas que advierten en la coalición una modalidad de supervivencia como colectividad.

continúa estableciendo sobre las coaliciones que:

La Sala se ha manifestado indicando que el inciso 5° del artículo 262 de la Carta Política, consagra dos aspectos distintos e independientes en materia de coaliciones, habida cuenta que impone al legislador el deber de regular aspectos propios del funcionamiento de las coaliciones y, por otro lado, de manera autónoma e independiente consagra el derecho a presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas bajo condiciones específicas. (...) (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020190001300 M.P. Rocio Araujo Oñate, 2019)

De este fallo se puede vislumbrar que las coaliciones traen una variedad de aspectos positivos para las contiendas electorales y las minorías que buscan un lugar en el escenario político del país, además de reunir programas e ideales de varios candidatos, con lo cual se

establece una unificación de ideas que permite eliminar la confusión que en ocasiones se presenta cuando hay demasiados candidatos y grupos políticos. Sobre su reglamentación, si bien el consejo manifiesta no ser necesaria una ley específica para este tema, lo cierto es que, en el plano de las contiendas electorales, sí se han generado varias confusiones sobre este tipo de alianzas por falta de una normatividad más específica que les ilustre sus derechos y obligaciones.

Para el 2020 ya estaban establecidas las cinco modalidades de doble militancia y, en ese orden de ideas, lo concerniente a la doble militancia en la calidad de apoyo, estableciendo sus elementos estructurales, consecuencias y obligaciones. Por otro lado, también se concretó el tema de las coaliciones. Por ende de aquí en adelante el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se dedicaron a plasmar en los fallos todo lo que hasta el momento se había determinado sobre el tema, sin embargo seguían surgiendo casos con supuestos facticos que no habían sido considerados por ejemplo en sentencia del 2 de abril (Consejo de Estado, 2020) se estudia el caso de un representante a la cámara que no renunció a su curul de senadora para presentarse como fórmula vicepresidencial por un partido diferente al que militaba; en este caso la senadora no resulto electa como vicepresidente pero si asumió un cargo en la cámara de representantes, por lo tanto se decreta la nulidad por doble militancia, ante lo cual la demandada presenta acción de tutela, que escala ante la Corte Constitucional, en donde se estipula, que evidentemente se debe dar la la nulidad pero por ser la primera vez que sucedió este hecho el Consejo de Estado decidió utilizar la sentencia de forma académica para establecer que las reglas de doble militancia aplican también para los candidatos a presidente y vicepresidente.

Como se puede observar, son casos que antes no habían surgido y por eso el Consejo toma la decisión de utilizarlo como una forma de enseñanza para los próximos procesos. Lo mismo sucedió en sentencia del 20 de agosto (Consejo de Estado, 2020), en donde se negó la nulidad electoral de un candidato a gobernador que recibió el apoyo de su coalición, pues el precepto de doble militancia en la modalidad de apoyo no aplica cuando el candidato es apoyado por diversos partidos o movimientos.

Otro caso que no se había tenido en cuenta es el que aparece en la sentencia del 24 de septiembre de 2020 (Consejo de Estado, 2020) esta trae unos hechos fácticos que versan sobre el proceso de nulidad del gobernador de Arauca que pertenecía a una coalición y apoyo a

candidatos por fuera de esta, sin embargo en el marco del proceso se logró determinar que el candidato al que apoyo se adhirió a su campaña, por lo tanto no se encontraría inmerso en la causal que se le acusó, máxime cuando en su movimiento político no había candidato para el cargo que el apoyo, en este fallo se recalcó los efectos que tiende la adhesión de candidatos a una campaña electoral y por otro lado, se convierte en el primer caso puntual en estudiar la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición.

Ya finalizando el 2020, surge la sentencia del 3 de diciembre, en donde el Consejo de Estado puso en conocimiento el caso del alcalde de Girón, Santander, a quien le decretaron la nulidad electoral por apoyar a un candidato por fuera de su partido político. Si bien no se trata de un apoyo dentro de una coalición, la sentencia sí habla de algunos temas de las coaliciones que son relevantes, estableciendo (2020) lo siguiente:

Uno de los requisitos que se deben cumplir en la inscripción de candidatos por parte de coaliciones de partidos o movimientos políticos es que en el formulario E-6 se deje claro no solo las agrupaciones políticas que integran la coalición, sino la filiación política del candidato, para que, en palabras de la Corte Constitucional, se proteja la libertad del elector, puesto que de esa manera sabe con certeza a qué partido pertenece, ya que la coalición podría generar confusión al respecto. Así las cosas, el formulario E-6 para coaliciones, sirve para demostrar el partido de origen del candidato.

En cuanto a la doble militancia en modalidad de apoyo dentro de las coaliciones, la alta corporación especifica por primera vez cómo se debe brindar el apoyo entre candidatos, estableciendo que:

Así las cosas, cuando un candidato se inscriba por una coalición, si su intención se manifiesta en brindar apoyo, debe hacerlo: (i) en primer lugar a los candidatos de su partido de origen, y en caso de que no haya candidato para un cargo específico, (ii) puede apoyar a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos o movimientos políticos que se hayan adherido, siempre y cuando haya sido dejado libre para dar ese apoyo

por parte del partido (...) (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 680012333000201908670 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 2020)

De esta sentencia se puede concluir que existe una jerarquía a la hora de brindar apoyo a candidatos pertenecientes a la coalición. Por otro lado, en fallo del mismo tres de diciembre se reiteró (Consejo de Estado, 2020) que el apoyo recibido por parte de varios alcaldes a un gobernador no es causal de doble militancia para este último, siempre y cuando el sujeto en ningún momento realice una acción directa de apoyo de vuelta.

Culminando el 2020, aparecen dos sentencias del 10 de diciembre. La primera (Consejo de Estado, 2020) establece un caso de doble militancia en calidad de apoyo, en donde lo más relevante es que por primera vez se solicita una medida cautelar de suspensión provisional, con lo cual se abre una brecha preocupante para la estabilidad política y administrativa, pues con este tipo de medidas se afecta el voto programático. La segunda sentencia trae consigo un precepto que no se había estudiado antes, ya que relata el caso de un concejal que apoya a un candidato a la alcaldía distinto al de su agrupación y cuya justificación se basó en la objeción de conciencia avalada por su agrupación política. La sala concluye en este caso que se trató de una discrepancia existente entre dos fuerzas políticas dentro de un mismo partido y aclara que este tipo de problemáticas no puede ser excusa para no cumplir con los mandatos legales y constitucionales de Colombia. Sobre la objeción de conciencia y el permiso de su movimiento para apoyar a alguien por fuera de la colectividad, (2020) sostuvo:

(...) no le es permitido a las colectividades políticas desconocer los mandatos Superiores o estatutarios, que fijan límites a su autonomía, toda vez que éstos son imperativos y de forzoso cumplimiento, por el fin que protegen contenido en la Constitución Política cuya motivación es el fortalecimiento de la democracia. (...) De otra parte, en la denominada objeción de conciencia, la posibilidad de actuar en contra de alguna norma en particular no es desde luego absoluto y, por tanto, debe ponderarse con el bien jurídico protegido por la norma que se desacata. De manera que las personas no están autorizadas Constitucionalmente para desatender cualquier norma por el solo

hecho de que ella se enfrente a su conciencia. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 19001233300320190036801 M.P. Rocio Araujo Oñate, 2020)

Lo anterior denota el deber que acarrearán las organizaciones y partidos políticos de acatar el ordenamiento jurídico y con ello no recaer en la doble militancia, salvaguardando los principios tridimensionales pro electoratem, pro hominum, pro homine y pro sufragio, además que la objeción de conciencia solo se puede dar por razones éticas, religiosas y morales.

Finalmente, a la luz de lo estipulado por el consejo de estado, los sujetos pueden decidir no apoyar una candidatura amparados en la objeción de conciencia, pero ello no los habilita para ayudar a otros por fuera de su organización.

En el 2021 las sentencias sobre doble militancia en calidad de apoyo se intensificaron; esto se demuestra con la emisión de los fallos que se estudiarán a continuación.

En primer lugar, en sentencia del 28 de enero de 2021 (Consejo de Estado, 2021), se observa el proceso de un candidato al concejo perteneciente a una coalición que designó candidato para la gobernación a quien posteriormente le retiran el apoyo y se cuestiona si en ese momento queda habilitado el concejal para apoyar otro candidato.

Esta sentencia es relevante, pues muestra que incluso si se retira el apoyo, el aval ya había sido entregado y por ende no se puede desligar de este. Por otro lado, reiteró que la mera participación en eventos políticos donde exista concurrencia de candidatos no constituye doble militancia. Otras de las acciones que no constituyen doble militancia según la alta corporación (2021) son:

Sobre la doble militancia en la modalidad de apoyo surgen estos nuevos presupuestos, la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones – presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–. (...). En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios; las palabras

de agradecimiento entre aspirantes políticos; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización. (Consejo de Estado Sala Quinta Rads 68001233300020200001501 - 68001233300020190092000 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 2021)

Por otro lado, en el fallo se determina que también existe un elemento territorial, con lo cual se especifica que la conducta reprochada puede suceder en el seno de una misma circunscripción electoral, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas, que el apoyo indebido se configura independientemente de los resultados de las elecciones y que para ello se requiere de un solo acto de ayuda indebida.

Sobre los acuerdos estatutarios y el hecho de que dentro de estos se dé la posibilidad de apoyar candidatos por fuera del partido, la sala estipula que carece de fundamento constitucional y legal, por tanto, no puede tener impactos jurídicos, en tanto desconoce el carácter vinculante que legalmente comportan los acuerdos de coalición y, finalmente, la providencia establece que la ley no prevé la forma en que puede dejarse sin efectos el acuerdo de coalición o si es permitido que una de las organizaciones políticas que lo suscribieron, se retiren del mismo.

El 11 de febrero de 2021 (Consejo de Estado, 2021) surge una sentencia que establece un aspecto importante y es que, en el caso de la modalidad de apoyo, se reprocha el apoyo entregado a candidato diferente al de su partido y no la falta de apoyo al mismo, pues no constituye una obligación impenetrable el tener que apoyar ideales o programas de gobierno con los que no se esté de acuerdo, precepto que se estudió en el fallo de objeción de conciencia, pero que en este caso se vislumbra con más claridad, ya que al demandado se le acusa por no querer apoyar al candidato de su movimiento ni de su coalición.

En ese mismo año se dieron más casos en los que, por medio de los estatutos de los partidos, se les daba libertad a los candidatos de apoyar a candidatos de otros movimientos bajo el amparo de la objeción de conciencia. Esto se evidencia en sentencia del 04 de marzo de 2021, donde se reitera:

La autorización otorgada por un movimiento a apoyar a otro no releva de su deber de apoyar al de su movimiento o abstenerse de apoyar es más es un acto contrario a la norma y el deber de lealtad, no se puede alegar objeción

de conciencia para desatender lo que ordena la norma y apoyar a candidato de otro partido así no les guste el programa de gobierno y la ideología. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 19001233300120190036901 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 04 marzo 2021)

Los mismos supuestos fácticos sucedieron en sentencia (Consejo de Estado, 2021) del 20 de mayo de 2021, donde además agregaron que este tipo de autorización carece de sustento legal y sólo el legislador puede dar el régimen de prohibiciones y de excepciones. La objeción de conciencia le permite no apoyar al de su colectividad, pero no lo habilita para apoyar al de otro movimiento. Por otro lado, en los estatutos internos del movimiento político hay un deber de revisar que no haya actos de doble militancia y finalmente, los partidos tienen una autonomía que no es absoluta y no puede ir en contra de la ley.

De todo lo anterior, forzoso se torna concluir que no le está autorizado a las colectividades políticas desconocer los preceptos superiores o estatutarios, que fijan restricciones a su autonomía, toda vez que éstos son obligatorios y de ineludible cumplimiento, por el fin que protegen contenido en la Constitución Política, cuya motivación es el fortalecimiento de la democracia.

De manera que las personas no están autorizadas constitucionalmente para desestimar cualquier norma por el solo hecho de que ella se enfrente a su conciencia.

Lo anterior crea una exigente regla en donde el candidato no puede tener afinidad con otro candidato de la coalición sin importar si comparten programas de gobierno o ideales, pues debe apoyar al de su movimiento político o abstenerse de dar apoyo alguno. Sin embargo, llama la atención que al interior de los estatutos de una organización no se realice este tipo de aclaración y por ende candidatos sigan recayendo en esta conducta.

El tres de junio de 2021 surge en el Consejo de Estado una sentencia que, si bien habla de un tema de inhabilidad, también describe aspectos sobre estatutos y coaliciones que son importantes, pues, como se pudo observar, algunos sujetos se aferran a mandatos de los estatutos para defender su doble militancia en la calidad de apoyo.

Sobre las coaliciones en este fallo (2021) se establece:

No existe alguna modalidad de doble militancia por la sola suscripción del acuerdo de coalición, supuesto que no puede idearse por vía de jurisprudencia con enfoque expansivo, so pena de quebrantar el principio de interpretación restrictiva que rige la limitación de garantías Constitucionalmente amparados.

(...). Ahora bien, tal y como se advierte del anterior recuento normativo y jurisprudencial, más allá de los compromisos que subsisten para las organizaciones políticas coaligadas y sus miembros, de ninguna manera puede afirmarse que del marco jurídico en cuestión se desprenda la poliafiliación de los respectivos militantes. (...). Bajo esa cuerda argumental, se puede ser candidato de una organización política, o de varias si existe coalición, apoyo o adhesión de otras, y militar en un único partido o movimiento. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200004600 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, 2021)

Por otro lado, el 1 de julio del 2021 (Consejo de Estado, 2021) el Consejo de Estado analiza el caso de doble militancia en calidad de apoyo del gobernador de La Guajira, quien además pertenecía a una coalición denominada “un cambio por la guajira” y que durante la contienda electoral brindó un apoyo a otro candidato que no era de su partido ni de la organización.

En este fallo se establecen minuciosamente las características de las coaliciones, exponiendo que el acuerdo de coalición es vinculante para quienes lo suscriben y debe honrarse aun después de ser elegido el candidato, con el fin de proteger el voto de la ciudadanía que apoya el programa del candidato de la coalición. Por otro lado, se especifica que, así como las colectividades políticas y sus directivos tienen obligaciones para con sus candidatos, estos también poseen deberes con quien brinda apoyo en la contienda electoral; por ello les está prohibido ayudar a un sujeto por fuera de su organización.

En cuanto a la forma en que un candidato de una coalición debe entregar su apoyo, la corte (2021) establece:

Por supuesto, no se pasa por alto que el candidato de coalición, además de tener un deber de fidelidad con el partido en el que milita, también se debe a las colectividades que apoyaron su candidatura, respecto de las cuales aceptó representarlas en la contienda electoral y presentar en su nombre un programa de gobierno (art. 29 de la Ley 1475 de 2011), por lo que si la agrupación a la que se encuentra afiliado no inscribió o respaldó a un candidato para determinado cargo y respecto de éste dejó en libertad a sus militantes, resulta válido que el aspirante de coalición brinde su respaldo a una de las candidaturas de las colectividades que a su vez apoyaron su aspiración electoral.

Continúa la sala explicando la forma de brindar apoyo:

En materia de doble militancia ha indicado que el candidato de coalición, en su intención de manifestar apoyo a otros candidatos, (I) lo debe hacer en primer lugar, en favor de los que pertenecen a la colectividad en la que se encuentra afiliado, y (II) en caso de que su partido para un cargo específico no haya inscrito o respaldado a algún aspirante, lo puede hacer en favor de los candidatos que hacen parte de la coalición, (III) sin establecer entre unos u otros algún grado de preferencia y, (IV) siempre y cuando haya sido dejado libre para brindar ese apoyo por parte de la colectividad de origen. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001800 M.P. Rocio Araujo Oñate, Consejo de Estado, 2021)

Finalmente, la sala explica que se debe distinguir la colectividad de origen del candidato de la coalición, que el hecho de recibir apoyo de diversas organizaciones no se constituye en doble militancia, que estas normas también aplican para quienes aspiren a la presidencia y vicepresidencia.

En este fallo también se estableció que el único facultado para dictar las circunstancias que limitan la figura de las coaliciones es el legislador y, por ende, los estatutos internos de esta corporación deben respetar estos mandatos y no dictar reglas contrarias a la ley.

Sobre el tema de la doble militancia en coaliciones, la alta corporación (2021) estableció:

(...) Los candidatos de coalición son en primer lugar, de la agrupación política en la que militan, pero también de los demás miembros de la coalición e incluso de los partidos y movimientos políticos que se adhieran o apoyen su candidatura. Por esta razón, la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado nunca ha excluido a las coaliciones de la prohibición de doble militancia. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001800 M.P. Rocio Araujo Oñate, Consejo de Estado, 2021)

De lo anterior se concluye que este fallo pone por primera vez todos los parámetros de la doble militancia en calidad de apoyo en coaliciones, haciendo evidente la posición de la sala quinta del Consejo de Estado sobre esta prohibición, pues en su fallo estableció una a una las características de la conducta prohibida.

El 2021 (Consejo de Estado, 2021) continuó con sentencias sobre doble militancia en la modalidad de apoyo en medio de coaliciones. Esto se evidencia en el fallo de quince de julio; en este caso se determinó que no se puede responsabilizar al candidato por acciones que realicen terceros e insistió en su ratio decidendi, que el hecho de que varios candidatos concurren en un mismo escenario político no significa que se esté generando un tipo de apoyo o de estas acciones no deviene una prueba fehaciente de esa conducta. Sobre el aspecto la sala (2021) establece:

Así las cosas, resultaría extraño responsabilizarlo por las actividades de terceros que no puede gobernar y frente a los cuales carece de la posibilidad de impedirlos, por pertenecer al aspecto volitivo que le es ajeno. Esa razón por la cual a un accionado por doble militancia no puede incursionar en esta si el apoyo es prodigado por otros. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020190001800 - 20200001900 - 202000002000 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra, 2021)

En julio también (Consejo de Estado, 2021) se dieron tres sentencias que, si bien no hablan específicamente de la doble militancia en la calidad de apoyo dentro de coaliciones, sí muestran la línea con la que se ha mantenido el Consejo de Estado sobre cómo se estudian las pruebas en caso de doble militancia y el carácter de veracidad que deben tener.

El 12 de agosto de 2021 se presenta de nuevo una sentencia donde el demandado alude a la objeción de conciencia para no apoyar a candidatos de su mismo movimiento; por esta razón, la sala vuelve a tocar el tema y en esta oportunidad establece (2021) que:

La Corte Constitucional, al fijar los parámetros anotados en punto de los referendos, sentó las bases aplicables a cualquier proceso democrático respecto de la “lealtad y claridad” que deben arropar a los electores en cualquier trámite de toma de decisión. Por eso la necesidad imperiosa que en momento alguno se induzca al elector a engaños, manipulaciones, artilugios o equívocos, que alteren su convencimiento al momento de ejercer su derecho fundamental. Así pues, la prohibición Constitucional de doble militancia surge de la confianza depositada por el elector en un determinado y específico plan de acción política. Confianza que no puede verse estropeada y arruinada, por la decisión personalista y egoísta del candidato o elegido de no honrar el acuerdo tácito – tanto programático como ideológico - con su elector. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020190331601 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 2021)

Continuando con la línea jurisprudencial (Consejo de Estado, 2021), aparecen dos fallos del 19 y 26 de agosto, en donde, entre otras cosas, retomaron el análisis de la modalidad de apoyo de la doble militancia y establecieron que el elemento temporal de la conducta culmina en el mismo día de las elecciones por ser el extremo final de la campaña electoral.

Culminando agosto (Consejo de Estado, 2021) surge un fallo del día 30, en donde se resuelve una acción de tutela de un proceso del tres de diciembre de 2020, en el cual se declaró la nulidad del alcalde de girón Santander por doble militancia, al apoyar un candidato por fuera de su partido, el fallo de la sala quinta del Consejo de Estado fue demandado por el alcalde y paso a revisión en sede de tutela a otra sala del consejo, donde de nuevo fue apelado por el alcalde y subió hasta la Corte Constitucional, finalmente en esa corporación se mantuvieron los preceptos y argumentos que la sala quinta del Consejo de Estado había manifestado, de este proceso se resalta que tanto la Corte como el consejo, evidenciaron que el señor si había incurrido en la conducta prohibida y que de este tema ya existía un largo estudio jurisprudencial. Con lo cual se

hace necesario cuestionarse por qué, si la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ya habían establecido los parámetros de este tema, aun así, los candidatos insistían en que no hay una normatividad que especifique la conducta prohibida.

Con posterioridad surgen las sentencias del 9 de septiembre y 14 de octubre de 2021 (Consejo de Estado, 2021); en ellas se reitera la línea jurisprudencial sobre las cinco modalidades de la doble militancia que existen en Colombia.

Por otro lado, el mismo 14 de octubre de 2021 (Consejo de Estado, 2021), el Consejo de Estado emite fallo de tutela, que deja sin efectos lo dispuesto en la providencia del 1 de julio de 2021 que declaró la nulidad del gobernador de La Guajira por apoyar a candidatos fuera de la coalición y de su partido político, ordenando a la sección quinta del Consejo de Estado reemplazar el fallo según los lineamientos de la tutela, pues se demuestra que la providencia del 1 de julio de 2021 se basó sobre procesos del 2020 y los sucesos materia de investigación se generaron en el 2019, con lo cual se concluyó que se hizo una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Ante esta conclusión, la sala quinta del Consejo de Estado decide apelar, y el trámite sube a la Corte Constitucional, la cual decide dejar en firme la providencia del 1 de julio de 2021 y, por lo tanto, decreta la nulidad del gobernador de la Guajira, explicando que sobre el tema ya existía un largo recorrido y que en ninguna norma se exceptúan a las coaliciones de esta prohibición.

El fallo del 14 de octubre de 2021 es importante, pues en este se hace un resumen exhaustivo de los casos en que se ha dado la doble militancia en la calidad de apoyo cuando existe de por medio coaliciones; por lo tanto, reitera el desarrollo normativo de la doble militancia, de las coaliciones y de las disposiciones más importantes que sobre la materia se ha estudiado en años anteriores, como lo son las cinco modalidades de la doble militancia, la doble militancia en calidad de apoyo, los aspectos permitidos y no permitidos dentro de esta modalidad y el cómo las coaliciones deben funcionar bajo estos mismos preceptos sin distinción alguna.

Continuando con el recuento de la regulación atinente a las coaliciones, en la presente sentencia se habla del Acto Legislativo 2 de 2015, donde se institucionalizaron dos puntos específicos en materia de coaliciones (Consejo de Estado, 2021). El primero es el deber que se le

ha impuesto al legislador de regular los elementos para el buen funcionamiento de las coaliciones y el otro es el derecho que tienen las coaliciones para presentar candidatos para puestos uninominales y para corporaciones públicas.

En cuanto a los parámetros básicos de las coaliciones en cargos uninominales, la sala expone (2021) que, a la luz del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, son:

Legitimación: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos.

Finalidad: Inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.

Vinculatoriedad: El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

Solemnidad: En el formulario de inscripción se indicarán (a) los partidos y movimientos que integran la coalición y (b) la filiación política de los candidatos. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001800 M.P. Rocio Araujo Oñate, 2021)

Finalmente, en esta sentencia, en su parte resolutive, se estipula específicamente que no podrán aludir que, sobre el tema de la doble militancia en la modalidad de apoyo, cuando median coaliciones, no se ha hablado, y para ello la sala establece:

“SEGUNDO: Advertir a la comunidad en general que la interpretación hecha en esta providencia sobre la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo respecto de candidatos de coalición tendrá aplicación a partir de las próximas elecciones”. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001800 M.P. Rocio Araujo Oñate, 2021)

Esta sentencia deja un precepto claro sobre el desarrollo legislativo, normativo y jurisprudencial de la doble militancia en la calidad de apoyo cuando los candidatos implicados se

encuentren dentro de una coalición y establece de una manera tajante que los demandados no podrán fijar su defensa aludiendo que el tema no ha tenido un desarrollo en Colombia.

Finalizando 2021 (Consejo de Estado, 2021), se observan dos sentencias que tienen en cuenta todo el recorrido jurisprudencial sobre la doble militancia en la modalidad de apoyo, agregando como nuevo dato que la facultad para modificar una inscripción será ejercida por la coalición en conjunto y bajo los parámetros de la ley.

Para el 2022 continuaban los casos sobre doble militancia en la calidad de apoyo con candidatos de coaliciones. Así lo demuestra el fallo del 27 de enero que trata el caso de un candidato al concejo, el cual apoya a un postulante que no era de su partido político, pero sí de la coalición, con la salvedad que el candidato de su partido renunció al aval. Sobre el sujeto de la conducta prohibida en la doble militancia, la sala (2022) estipula:

Tal como se observa, el apoyo que prohíbe la norma necesariamente debe recaer en un candidato, esto es, en quien tiene una aspiración electoral concreta producto de contar con el aval de una organización política y cuya candidatura está debidamente inscrita ante la organización electoral. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 68001233300020200006401 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 2022)

Un suceso similar al anterior aconteció el 10 marzo de 2022 (Consejo de Estado, 2022), en este se presentó un caso de un concejal que hacía parte de una coalición, la cual designó candidato para la alcaldía, pero el concejal no quiso apoyarlo, para el fallo de este proceso la sala tuvo en cuenta todos los preceptos acumulados a través de los años, recalcando que la omisión de apoyo a candidato avalado por la coalición no constituye doble militancia, por otro lado el diez de marzo (Consejo de Estado, 2022) del mismo año se presenta un fallo que reitera lo estipulado por el Consejo de Estado en años previos y por ende su ratio decidendi se soporta en argumentos ya expuestos sobre la omisión de ayuda.

Como se puede deducir, hasta el momento ya existían parámetros sobre las coaliciones y la doble militancia dentro de ellas, características establecidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional con el pasar de los años y con las novedades que emanaban de cada caso. De lo anterior se desprende la necesidad de estas corporaciones de unir todo lo recopilado a

través de los años por medio de la sentencia de unificación que surge en el 2022, pues, aunque el Consejo de Estado seguía refiriéndose a este tema, parecía no quedar claro del todo.

2.3 Sentencia De Unificación SU-213 De 2022.

Prosiguiendo con el análisis del objeto de estudio, aparece la sentencia SU-213 de 16 de junio de 2022. Los hechos base de este proceso tienen relación con el alcalde de Girón, Santander, a quien la sala quinta del Consejo de Estado le decretó nulidad electoral. Por esta razón, instaura tutela y, como consecuencia del trámite procesal, el caso llega hasta la Corte Constitucional para su estudio.

La alta corporación (Corte Constitucional, 2022) en el análisis de esta sentencia de unificación hace un recuento de la normatividad de la doble militancia en la calidad de apoyo, para ello resume los elementos fundamentales para que esta se configure, estableciendo que debe existir un sujeto activo que serán los directivos de organización y los candidatos de las contiendas electorales, el siguiente elemento es la violación de la prohibición que se materializa cuando el sujeto apoye a un candidato por fuera de su partido o de la coalición incluso si estas agrupaciones no presentan candidatos pues en ese caso deberá omitir brindar apoyos, el tercer elemento es el momento, que se configura en época de elecciones cuyo límite máximo es el día de las elecciones.

Acerca del elemento temporal (2022), explica:

El momento en que se desconoce la prohibición: la proscripción de doble militancia en la modalidad de apoyo solo puede configurarse en época de elecciones, es decir, entre el momento de la inscripción de la candidatura y el día de las elecciones es su tope máximo. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

Sobre este tema (Corte Constitucional, 2022) también se menciona que los actos deben ser concretos y no dejar cabida a la duda; por otro lado, no requiere que sean repetitivos, se configura incluso si el candidato pierde las elecciones. La conducta se fundamenta en ofrecer apoyos y no en el recibimiento de respaldos.

En cuanto a los candidatos de coalición, la manera de brindar apoyo será primero por su movimiento político y, si este no presenta candidato, lo brindará a los miembros de su coalición. El candidato de coalición no pierde su filiación política. Por último, la Corte enfatiza de nuevo que la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de coaliciones ha tenido un desarrollo normativo y jurisprudencial; por ende, los demandados no pueden seguirse amparando en que el tema es confuso y nuevo.

Culminando con el análisis de la sentencia, se presentan algunos argumentos de los salvamentos de voto de la Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, Linares Cantillo Y Antonio José Lizarazo Ocampo. En el primero, la magistrada Pardo (2022) estipula:

“En este caso, no compartí la interpretación realizada a la prohibición legal de la doble militancia de apoyo en caso de coaliciones, por las siguientes razones: i) la hermenéutica de la doble militancia de apoyo debió tener en cuenta principios superiores de importante peso respecto de una regla legal que los podía poner en riesgo; ii) el fundamento de las coaliciones de apoyo es la confluencia programática de los partidos y movimientos políticos; y, iii) en el caso concreto, si bien existían fuertes indicios de la militancia del actor al Partido Alianza Verde, no incurrió en la prohibición de doble militancia porque apoyó al candidato de un partido político que hizo parte de la coalición que permitió su elección como alcalde. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

La magistrada expone que salva su voto en razón a que considera que la naturaleza de las coaliciones consiste en trascender de un aspecto unitario a uno común, en donde prevalece el interés de todos los partidos coaligados; además, que no se puede dejar de lado la importancia y relevancia del voto programático que se guía a un programa político resultante de una colectividad. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

En el segundo salvamento de voto los magistrados (2022) estipulan:

“La prohibición de la doble militancia en candidatos únicos de coalición debía ser aplicada con efectos hacia el futuro, ponderando los principios de confianza legítima y buena fe, Sumado a lo anterior,

consideramos que la línea jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado no ha sido sostenida, uniforme y pacífica frente a la interpretación de la regla sobre la prohibición de la doble militancia de los candidatos únicos de una coalición.

De esta manera, no le era posible a los candidatos únicos de una coalición deducir que podían incurrir en la prohibición de doble militancia al apoyar a un candidato de un partido o movimiento político que conforma su coalición, pero ajeno a su partido o movimiento político de origen”. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

En este fallo se pudo observar que la sala quinta del Consejo tiene sus inquietudes sobre lo que conlleva la doble militancia en la calidad de apoyo en coaliciones, en especial en cuanto a la naturaleza propia de las coaliciones y la defensa del voto programático en Colombia. Este aspecto es preocupante, pues tres magistrados salvaron el voto, con lo cual se demuestra que no hay una decisión unánime sobre este tema.

Por otro lado, los magistrados que salvan el voto dejan en evidencia que la base para determinar la prohibición de la doble militancia en la calidad de apoyo en coaliciones no es pacífica y estructuralmente fuerte, pues deja cabida a las injusticias y la inestabilidad administrativa y política que conlleva una nulidad electoral o una medida cautelar, además de afectar directamente al electorado que confió en un programa de gobierno expuesto por una agrupación y debe ver cómo esas ideas se desvanecen.

2.4 Sentencias Posteriores a La Sentencia De Unificación SU-213 de 16 de junio de 2022

Posterior a la sentencia de unificación, se presentan procesos de doble militancia en calidad de apoyo en coaliciones, donde ya se remiten al recuento jurisprudencial que de este tema se ha hecho, ello se evidencia en procesos como el que acontece el 23 de junio de 2022 (Consejo de Estado, 2022) donde se estudia el caso de un candidato a la alcaldía perteneciente a una coalición que apoyó a candidato a la gobernación ajeno a la coalición, en este fallo se recordó que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció una serie de parámetros que se requieren para su configuración, entre ellos el temporal, subjetivo, objetivo,

modal y territorial y que ya la jurisprudencia y la norma han desarrollado sus parámetros, derechos y obligaciones.

Finalizando el 2022 (Consejo de Estado, 2022), se encuentran dos sentencias que continúan el análisis de las cinco modalidades de doble militancia sin agregarles algún asunto relevante para el objeto de estudio; estas son: la sentencia del 27 de octubre y la del 15 de diciembre de 2022.

Para el 2023 (Consejo de Estado, 2023) surgen varias sentencias que tratan el tema de la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición, estas tienen los mismos supuestos facticos que se resumen de la siguiente manera: un candidato perteneciente a una coalición en consulta interpartidista apoya a precandidato a la presidencia que no es el candidato de su partido político, como conclusión de las sentencias se establece que al hacer una distinción entre precandidato y candidato se infiere que no es posible configurar la doble militancia en el apoyo a precandidatos pues esto estaría extendiendo el alcance de una norma y por otro lado se advierte que tampoco se está ante la creación de una excepción, sencillamente la norma no es aplicable en este escenario.

Esta situación de consultas internas resulta confusa, pues, por un lado, a los sujetos se les prohíbe apoyar a candidatos que no sean de su partido, pero, si es dentro de una encuesta interna, sí tienen esa libertad, cuando el orden debería ser que en todo caso se dirija el apoyo en primer lugar para el partido que lo avala o que, por el contrario, se les permita a los candidatos apoyar al sujeto o programa de su elección dentro de una coalición en cualquier situación.

Continuando con el análisis de 2023 (Consejo de Estado, 2023), aparece la sentencia del 16 de febrero, en la que un representante a la cámara, cuando ya era congresista, apoyó a un candidato a la presidencia por fuera de su movimiento y coalición. Para este caso, la sala especifica que cuando el apoyo se da con posterioridad a las elecciones, le serán aplicadas otro tipo de sanciones diferentes a la nulidad electoral, concluyendo que no todo acto de doble militancia conlleva la nulidad electoral.

El 27 de abril de 2023 se aborda en sentencia del Consejo de Estado un argumento de la defensa, donde se expone que el candidato de la coalición es el único que no debe apoyar candidatos de otros partidos o movimientos que no pertenezcan a la coalición, mientras que los

demás miembros de la asociación no están obligados, hipótesis que, como se ha observado a través de la línea jurisprudencial, no es cierta.

Dentro de los argumentos (Consejo de Estado, 2023) que expone la defensa, está que la naturaleza y esencia de la coalición es precisamente que no se trata de una competencia al interior de la organización y que cualquiera de los candidatos podría persuadir a los demás para que apoyen su programa de gobierno, además de que la doble militancia en coaliciones es distinta a la simple militancia en partidos que no se agrupan, pues en esta última no existe una conexión con otros programas; por ello, su grado de responsabilidad ante este fenómeno no se puede equiparar.

En esta sentencia se crea una duda que no resulta del todo errónea, pues sí es cierto que dos situaciones con aspectos diferentes no deberían tener la misma sanción.

El 22 de junio de 2023 (Consejo de Estado, 2023) se presenta sentencia de doble militancia en la calidad de apoyo, en donde su mayor aporte es que esta prohibición tiene una excepción, pues no se aplicará cuando los partidos o movimientos pierdan por decisión de sus miembros la personería jurídica al ser disueltos o cuando candidatos se retiren de la contienda electoral.

Culminando el año 2023, surge sentencia del 10 de agosto: en esta se estudia el caso de un candidato que apoya a precandidato a la presidencia que no era de su movimiento y ayuda a candidato de partido político diferente a su movimiento, pero perteneciente a la misma coalición política. Sobre la primera situación se establece que la doble militancia no aplica para precandidatos; en cuanto a la segunda acusación, la sala (2023) explica:

La jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado nunca ha excluido a las coaliciones de la prohibición de doble militancia, por lo que se ha emprendido el análisis de fondo de los casos planteados, a efectos de precisar si durante la campaña electoral se presentó o no el apoyo denunciado, porque en caso afirmativo debe declararse la nulidad del acto de elección y, de lo contrario deben negarse las pretensiones de la demanda. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220019800 -

11001032800020220027100 - 11001032800020220027700 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra, 2023)

De este caso se puede deducir que, aunque la corte y el consejo de estado emitan fallos sobre la doble militancia en la modalidad de apoyo, al parecer todavía no son lo suficientemente claros, en especial cuando continúan surgiendo casos nuevos como el apoyo a precandidatos de una coalición que se observa en los casos del 2023.

Finalizando el 2023, el nueve de noviembre surge el caso de un sujeto que dio apoyo a otro que no estaba dentro de la coalición ni de su partido porque no estaba de acuerdo con sus ideales y sustentó este acto en que su partido le había otorgado el permiso para hacerlo.

Sobre este tema la sala (2023) expuso:

En materia de doble militancia es pacífica la postura de la Sección Quinta del Consejo de Estado según la cual, en atención a la normativa precitada: La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220025800 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra, 2023)

En otras palabras, no existe obligación legal de ayudar a alguien con quien no se comparten ideales políticos, pero en el evento de que la colectividad política que entrega un aval tenga candidato inscrito a un determinado cargo electoral o en el caso de pertenecer a una coalición y que ésta tenga un aspirante a una elección, sí está prohibido apoyar a personas ajenas a aquellos. Llama la atención en este punto de la línea que los candidatos se sigan amparando en permisos brindados por los estatutos de las coaliciones para realizar la conducta.

En el 2024 (Consejo de Estado, 2024), se presentan dos sentencias donde acusan a los sujetos de apoyar a candidatos de otros movimientos políticos dentro de la coalición y por fuera. Estas sentencias se centran más en analizar la parte probatoria, pues los fundamentos de la doble militancia en calidad de apoyo ya están recopilados. En cuanto al material probatorio, se

establece que el hecho de que exista publicidad conjunta o que se tomen fotografías de candidatos sobre un mismo escenario no constituye una prueba fehaciente del supuesto apoyo.

Los mismos presupuestos fácticos ocurrieron (Consejo de Estado , 2024) en sentencias del 29 de agosto y del 12 de septiembre de 2024. Al respecto, se reitera lo ya dicho en líneas anteriores en cuanto que es claro que la doble militancia en la modalidad de apoyo no coarta al candidato de asistir a eventos políticos de colectividades diferentes a la suya, cuando el cometido de esas reuniones es recibir un apoyo. Pero ello, en ninguna manera habilita al favorecido con la ayuda a invitar a los asistentes a respaldar a candidatos por fuera de su partido o movimiento político.

2.5 Sentencia Arquimedica Sobre La Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones Políticas En Colombia.

Llegando al final de la línea jurisprudencial se encuentra la sentencia de 26 de septiembre de 2024 (Consejo de Estado, 2024); en esta se le acusa al sujeto de apoyar a varios candidatos, que están por fuera del partido en donde milita y en algunos casos por fuera de la coalición, para diferentes cargos, como: concejo, alcaldía y asamblea.

Al observar la forma en la que el Consejo de Estado aplica la normatividad y desarrollo jurisprudencial de la doble militancia en la calidad de apoyo dentro de coaliciones políticas, se evidencia cómo la sala, en las situaciones que dan certeza absoluta del mencionado apoyo, emplea todo el recuento normativo y jurídico que la línea jurisprudencial presentada en este trabajo trae consigo y en donde no hay convencimiento del mencionado apoyo, descarta las acusaciones por la falta de valor probatorio aludiendo a lo que ya se ha mencionado en providencias anteriores, como que:

Es necesario señalar que la Sala no desconoce que en los eventos políticos se puede tener una interacción dinámica en la presentación ante el electorado. Sin embargo, esto no implica la posibilidad de mostrar su apoyo a candidatos de partidos distintos a los de su colectividad

Es lo pertinente, exponer que, en decisiones recientes, esta Sección ha sido enfática en señalar que para que se configure la doble militancia por

apoyo, es necesario que la conducta surja de manera flagrante y afecte de manera evidente la lealtad partidista, la libertad del elector y el sistema político, si ello proviene de solicitudes de respaldo claros e inequívocos, en favor de un candidato de una colectividad distinta. (Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020230012100 M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, 2024)

Finalmente, en la decisión de esta sentencia se puede observar que la sala analiza los diversos escenarios con los diferentes sujetos, por los que se le acusa al candidato de doble militancia en la modalidad de apoyo; por ende, en esta providencia, se emplean todos los preceptos que la sala ha recopilado a través del desarrollo normativo y jurisprudencial; pues cada una de las acusaciones conllevaba elementos que la sala ha estudiado en las distintas sentencias que a través de los años se han presentado en esta corporación sobre el tema.

Se deja claro que esta sentencia es la última emitida por esta corporación que habla y estudia la doble militancia en la calidad de apoyo en medio de una coalición; por lo tanto, para la investigación de este trabajo es la sentencia arquimedica pues su objeto de estudio es el mismo de la presente investigación.

2.6 Conclusión De La Línea Jurisprudencial de La Corte Constitucional y Del Consejo De Estado

De la línea jurisprudencial se puede concluir que:

La evolución normativa y la línea jurisprudencial se desarrollaron de manera paralela, de ahí que, a la par que se actualizaba la norma sobre doble militancia en la modalidad de apoyo surgieran nuevas sentencias tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado.

La línea jurisprudencial tiene unos inicios, que, si bien no tocan el tema en su totalidad, sí representan los cimientos que sustentarán los parámetros que en la actualidad existen sobre el tema en estudio. Lo anterior se vislumbra en los primeros fallos donde se habla de las coaliciones, la doble militancia en sus dos primeras modalidades, las normas que ingresan las otras dos formas de doble militancia en Colombia, conceptos como candidato, precandidato,

objeción de conciencia, gradualidad de apoyo, estatutos internos de las coaliciones y certeza probatoria.

Como consecuencia de lo hasta aquí mencionado, la línea jurisprudencial inicia exponiendo qué son las coaliciones; luego se pasa al análisis de los actos legislativos que crean la doble militancia, su evolución y características. Con posterioridad se observa cómo se aterrizan cada una de sus características en procesos electorales, iniciando con trámites sobre doble militancia en dos partidos políticos, luego en calidad de apoyo y finalmente, la doble militancia en modalidad de apoyo en coaliciones.

Es importante resaltar que cada una de las sentencias que forman parte de la línea jurisprudencial fueron agregadas en razón al aporte que representan para la misma, pues todas y cada una de ellas sustentan la tesis central sobre el tema, o agregan parámetros que con los años fueron surgiendo y que al día de hoy son las bases de la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición.

Finalmente, de la línea jurisprudencial se concluye que hoy en día el tema cuenta con una estructura bastante firme que se resume de la siguiente manera:

La doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición en Colombia tiene un sujeto que es el candidato, una conducta, un elemento temporal, un elemento territorial y, en el caso de las coaliciones, un grado de permisión que le establece al candidato apoyar en primer lugar al postulante de su partido o movimiento y, al existir carencia de este, brindará su ayuda a alguno de la coalición o adhesión.

Al observar todos los casos que sucedieron sobre doble militancia en la calidad de apoyo cuando media una coalición, se puede evidenciar que, aunque ya hay una reglamentación sobre este aspecto, aún existen vacíos o asuntos que no convencen del todo, por ejemplo el hecho de que se traten de igual manera procesos que en su desarrollo fáctico son bastante diversos, como lo es el apoyo a candidatos por fuera o por dentro de las coaliciones, ya que a juicio de algunos actores en las sentencias no es para nada justo y va en contra de derechos como el voto programático y la esencia o naturaleza de lo que deben representar las coaliciones en el escenario político colombiano.

3. Seguimiento Al Proceso De Demanda Contra El alcalde De Duitama Para El Periodo 2024-2027 Por Presuntamente Incurrir En Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo

Si bien existe una variedad de procesos en curso sobre la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición, para la presente investigación se tendrá en cuenta el caso del señor José Luis Bohórquez, el alcalde que fue elegido por la ciudadanía de Duitama con una votación de 12.843 votos, superando al segundo lugar por 182 votos.

Al señor Bohórquez lo demandaron por presuntamente incurrir en doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición y su mandato tuvo una suspensión desde el 26 de junio hasta el 18 de octubre del 2024, en razón a la viabilidad que el Consejo de Estado, sección tercera, le dio a una medida cautelar solicitada por los demandantes en primera instancia, donde además el órgano supremo ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la alcaldía de Duitama, al Consejo Nacional Electoral y a la gobernación del departamento de Boyacá, que, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación, se designara un alcalde interino para la ciudad de Duitama.

Este proceso se convierte en el primer trámite de nulidad electoral por doble militancia en aceptar una medida cautelar, abriendo el debate académico y legal sobre esta prohibición dentro de las coaliciones.

El 12 de diciembre de 2024, el Consejo de Estado emite fallo declarando la nulidad de la elección del alcalde de Duitama. Con ello se puede vislumbrar que el trámite ha tenido una duración importante y que la incertidumbre sobre el mandato de la alcaldía de Duitama ha sido extensa, pues desde noviembre de 2023 y hasta el 12 de diciembre de 2024 han tenido que pasar por la inestabilidad de quién será el encargado de gobernar. De hecho, en ese lapsus de tiempo tuvieron un alcalde electo, uno encargado y ahora deberá ser el secretario de gobierno el que se encargue de esta labor mientras se elige al nuevo mandatario.

En este punto es necesario establecer que este fallo no se tuvo en cuenta como la sentencia arquimedica de la línea jurisprudencial, en razón a que, aún se encuentra en proceso de observación; pues, el señor José Luis Bohórquez solicitó un amparo de aclaración de sentencia.

3.1 Características Del Proceso De Demanda Del alcalde De Duitama Electo Para El Periodo 2024-2027

Para describir las principales características del proceso que se adelanta contra el alcalde Duitama, se expone la siguiente línea de tiempo de los principales hechos:

- 1- El día 29 de octubre de 2023 resulta electo como alcalde de la ciudad de Duitama el señor José Luis Bohórquez.
- 2- En noviembre de 2023, dos ciudadanos, a través del medio de control de nulidad electoral, demandan la elección del señor José Luis Bohórquez, ya que a su parecer el alcalde electo habría incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo, al manifestar en varias ocasiones su ayuda a candidatos de la coalición que había sido formada para su designación, pero que no eran miembros de su partido político. Los demandantes, además, solicitan una medida cautelar de suspensión provisional del cargo, disposición que el tribunal administrativo de Boyacá se abstiene de practicar y por la cual los demandantes presentan recurso de apelación.
- 3- Como efecto del recurso de apelación, el 14 de marzo el consejo de estado sala quinta en segunda instancia concede el amparo y decreta la suspensión del alcalde de Duitama; frente a esta decisión el demandado presenta una acción de tutela contra el fallo proferido.
- 4- Como consecuencia de la acción de tutela sobre la medida cautelar el trámite llega a la sección tercera del Consejo de Estado donde el máximo órgano concede el amparo y ordena la respectiva suspensión con fallo del 26 de junio del 2024, sentencia que es impugnada y sube hasta la Corte Constitucional donde el órgano supremo establece que esa decisión le compete al Consejo de Estado.
- 5- En cuanto al proceso de la demanda, surge la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá del día 9 de julio del 2024, donde se negaron las pretensiones de la petición, al establecer que no existe prueba fehaciente que determine actos positivos y concretos que avalen el apoyo brindado a candidatos que no fueran de su partido político. Finalizando el trámite de primera instancia en un recurso de apelación,
- 6- El 23 de agosto del 2024 se admite el recurso de apelación y entra la sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, del Consejo de Estado mediante radicado

15001-23-33-000-2023-00428-02 y con ponencia del doctor Pedro Pablo Vanegas Gil.

- 7- El 17 de octubre, ante la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la sala quinta del Consejo de Estado establece que no puede levantar la medida preventiva porque dicha medida carece de sustento desde el momento que se dio el fallo de primera instancia, por lo tanto, el alcalde retoma su cargo. (Consejo de Estado, 2024)
- 8- El día 12 de diciembre, la sala quinta del Consejo de Estado declara la nulidad electoral del señor José Luis Bohórquez como alcalde de la ciudad de Duitama. En el fallo, la alta corporación explica que el tribunal en primera instancia desconoció la línea jurisprudencial que sobre el tema existe, que las pruebas demuestran que el señor Bohórquez sí apoyó a candidatos de su coalición para la contienda electoral y que solo debía ayudar a los miembros de su partido político originario. Por último, expone que si bien existe documento de la coalición en donde al señor Bohórquez se le estipula el deber de apoyar a todos los miembros de la agrupación en base al principio de reciprocidad, el mismo va contrario a la norma superior y no puede usarse como justificación para la conducta prohibida.
- 9- Ante la decisión del Consejo de Estado, el señor José Luis Bohórquez presenta un recurso de aclaración de la decisión de la sala. (Consejo de Estado Sala Quinta sentencia 15001233300020230042802 M.P. Pedro Pablo Vanegas, 2024)

Finalizando el recuento de los principales hechos y características del proceso en contra del alcalde de Duitama, se debe exponer que el trámite ha sido extenso y extenuante tanto para el señor José Luis Bohórquez, la administración municipal y la ciudadanía de Duitama, que no tiene certeza de qué ocurrirá con el destino del programa de gobierno 2024–2027, pues el tiempo perdido de ejecución por la incertidumbre fue bastante amplio.

En declaraciones realizadas por el señor Bohórquez, manifiesta su intranquilidad sobre la manera en que se está interpretando la creación de coaliciones en el escenario político, explicando que estas fueron creadas con el fin de sumar fuerzas entre diversos grupos y, de esta manera, llegar al poder. Por lo tanto, en el momento que se le prohíbe a los sujetos apoyar a otros sujetos dentro de su coalición, se pierde el sentido de su creación, En palabras textuales del señor Bohórquez:

“Mi partido me dijo que tenía que apoyarlos porque ellos me estaban apoyando a mí. ¡Imagínese ellos apoyándome y yo no!” (Boyaca 7 días, 2024)

En cuanto a la pregunta que le realizan sobre su gobernabilidad el señor José Luis Bohórquez contesta:

Yo, hace unos días, daba un ejemplo y es que me están amarrando las manos. Y eso lo hace el sector jurídico que me está demandando. El sector político afín al sector jurídico sale a medios y a micrófonos a decir que yo no estoy haciendo nada, que no estoy generando resultados. Entonces la estrategia es amarrarme para que yo no pueda generar resultados y masacrarme políticamente, esa es la realidad que quieren.

Y todo eso termina redundando al interior de la alcaldía: vamos a sacar un tema de contratos, y dicen, venga, será que le hacemos caso, porque imagínese que lo saquen. Doy una orden y empieza la mamadera de gallo, como que va de salida entonces para qué. Se siente la impotencia y eso la gente no lo ve afuera, pero es que el daño más que a mí, es para la alcaldía porque está haciendo los procesos más lentos. (Boyaca 7 días, 2024)

Como se puede observar, de las declaraciones realizadas por el señor Bohórquez, la incertidumbre cuando se genera un proceso de nulidad electoral por doble militancia en coaliciones y donde no existe claridad sobre su aplicación, es exorbitante, y afecta a todo un país que ve como procesos administrativos se represan y los resultados se dilatan, sin mencionar que el voto programático pierde todo su sentido. Tal vez por ello hasta el presidente Gustavo Petro al conocer la suspensión del cargo por la medida cautelar del alcalde de Duitama, sostuvo “que se le estaban violentando sus derechos políticos y que el voto del pueblo se debe respetar”. (infobae, 2024)

3.2 Aplicación De La Línea Jurisprudencial En el Proceso Del alcalde De Duitama Electo Para El Periodo 2024 – 2027

Como se puede vislumbrar en el trámite procesal de la nulidad electoral del alcalde de Duitama, el señor José Luis Bohórquez, el tema central es la doble militancia en la modalidad de

apoyo cuando existe una coalición, pues al señor Bohórquez se le acusa de haber apoyado a miembros de la coalición diferentes a los de su partido político.

En primera instancia, el tribunal administrativo de Boyacá, con base en su estudio del desarrollo jurisprudencial del tema, determinó, que no existe una acción positiva, clara y fehaciente que determine ese accionar por parte del demandado y que, por ende, no se configuran los elementos necesarios para que se dé la nulidad electoral.

En cuanto a la medida cautelar, es la primera vez que se aplica en un trámite de esta índole, pues si bien en el análisis de las sentencias se vio que en el proceso del diez de diciembre del 2020 por primera vez se solicitó esta acción preventiva, pero la misma no procedió (Consejo de Estado, 2020); por otro lado, los demandantes asimilan este caso con el que se presentó el día 10 de agosto de 2023, donde sí se declaró la nulidad y que hace parte de una de las sentencias relevantes de la línea jurisprudencial del anterior capítulo, sin embargo, la defensa se aferra a que los dos casos no son iguales y que por ende no se le pueden aplicar los mismos preceptos.

En cuanto a la segunda instancia, en su fallo el Consejo de Estado hizo uso de todas las sentencias que hablan de la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de las coaliciones y que fueron parte de la línea jurisprudencial de esta investigación. De ese análisis, la alta corporación dedujo que el señor Bohórquez sí recayó en la conducta prohibida.

Del caso del señor Bohórquez se puede resaltar un hecho relevante, y es que los candidatos en contiendas electorales confían ciegamente en lo que los estatutos internos de una coalición les demanden, amparados en la idea de que las coaliciones son agrupaciones donde todos se pueden apoyar.

Finalmente, la medida cautelar que se impuso en este proceso trae consigo unas consecuencias de gran relevancia, pues abre la brecha a una problemática que miembros de las altas cortes habían expresado en sus salvamentos de voto, como lo es la importancia de respetar el voto programático y que ahora se hace evidente con el proceso que lleva el alcalde José Luis Bohórquez, pues los ciudadanos y la administración llevan un año de incertidumbre sobre qué procesos adelantar con la ciudad de Duitama y cuáles no.

4. Efectos De los Fallos De Nulidad Electoral

Los efectos que conlleva un fallo de nulidad electoral en un proceso de doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición van más allá de la sanción que representa para el sujeto de la conducta, pues, como se pudo apreciar en estos casos, se ve bastante afectado el voto programático y la estabilidad administrativa.

El escenario que se presenta a posteriori del fallo que decreta la nulidad electoral trae consigo una desestabilidad en el programa de gobierno que resulte electo por la ciudadanía y que se encuentra en cabeza del sujeto destituido de su cargo por recaer en alguna prohibición normativa, con lo cual el voto programático se enfrentaría a trámites que dilaten su cumplimiento, como lo es la transición de mandatarios que se debe realizar cuando se destituye de un cargo por nulidad electoral.

Esta afectación se hace más evidente cuando el sujeto es destituido por apoyar candidatos de su coalición, con quienes comparte un ideal y programas de gobierno, pues en este caso el voto programático de la población va dirigido a una corporación y no solo un individuo.

4.1 Desarrollo Conceptual De Los Efectos Que Abarca Un Fallo De Nulidad Electoral

Como se puede dirimir del proceso investigativo y de la línea jurisprudencial, la nulidad electoral es un trámite que presentan los ciudadanos con el fin de dejar sin efectos un acto administrativo de carácter electoral ante la posibilidad de que el mismo esté sustentado en acciones contrarias a la ley y al ordenamiento jurídico del país.

Sobre sus principales características, la Corte Constitucional (2024) en línea con el Consejo de Estado, establece que se trata de una acción pública que protege las condiciones de las elecciones, garantizando la función administrativa, el voto ciudadano y la validez de los actos, materializando el derecho sustancial.

La nulidad electoral surge de la transgresión a los procesos electorales y las pretensiones en este tipo de trámites se centran en restaurar el orden jurídico, dejando sin efecto el

nombramiento irregular y, por ende, el acto administrativo. Finalmente, por ser una acción de nulidad la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir, generales.

Sobre las consecuencias de la nulidad electoral, el máximo órgano (2024) expone:

En cuanto a los efectos que emanan de la decisión del juez en cada uno de estos procesos se tiene que, declarada la nulidad del acto de elección del congresista, dicho acto pierde cualquier efecto jurídico y, por lo tanto, se retrotrae la situación al Estado anterior de la elección. Sin embargo, por tratarse de un juicio objetivo de legalidad, ella no le impide a la persona, cuya elección se anula volver a aspirar a un cargo de elección popular, pues la consecuencia de la nulidad se contrae únicamente a retirar del ordenamiento jurídico el acto declarado nulo. (Corte Constitucional SU 326 M.P Jorge Enrique Ibanez Najar, 2024)

Como se puede observar, la principal consecuencia que trae la nulidad electoral en el caso de procesos por doble militancia en la modalidad de apoyo en medio de coaliciones, es que deja sin efecto el acto de elección del candidato, volviendo las cosas al estado anterior; ello implica que el sujeto no podrá ejercer las funciones de su cargo y que su programa de gobierno deberá esperar a lo dispuesto por quien lo sustituya.

Lo anterior resulta justo en eventos en que evidentemente el sujeto faltó a la ley, pero en escenarios que carecen de una normatividad pacífica completa y específica, se estaría frente a una injusticia que afecta a todo un país.

Ahora bien, cuando se habla de coaliciones electorales, es bien sabido que en estas se reúnen una variedad de sujetos en busca de un bien común, el cual es obtener puestos en escenarios públicos.

Cuando un candidato designado por la corporación decide responder con apoyo a sus compañeros, está demostrando la unión de sus programas de gobierno. Por lo tanto, cuando se da la nulidad electoral por presunta doble militancia como apoyo dentro de la coalición se está además desvirtuando que el voto que la ciudadanía depositó es por una unión de fuerzas y no por individuos. Con lo cual, resulta arbitrario despojar a la ciudadanía del ideal de ver cumplidos los programas de gobiernos del candidato que representa la organización.

4.2 Medidas Cautelares En Los Procesos De Nulidad Electoral

Para hablar de medidas cautelares en elecciones populares, se debe iniciar estableciendo que, desde que los escenarios políticos existen, siempre se ha propendido por la vigilancia y regulación de los trámites electorales. Esto está establecido en la humanidad desde sus inicios y es por ello que nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a este mandato.

En cuanto al objetivo de las medidas cautelares, Ossorio (2006, citado en Tutela Judicial Efectiva Respecto De Medidas Cautelares En El Medio De Control De Nulidad Electoral, 2019) establece:

Las medidas cautelares son aquellas, dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. (pág. 584)

Por otro lado, Sánchez (citado en Tutela Judicial Efectiva Respecto De Medidas Cautelares En El Medio De Control De Nulidad Electoral , 2019) estipula:

Su finalidad es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas.

Sobre los procesos electorales, el ingreso de la Constitución Política de 1991 al ordenamiento colombiano trajo consigo una serie de normas que tienen como eje fundamental la democracia participativa, sustentando con ello el Estado social de derecho que protege la carta magna, Sobre este aspecto Silvio León Castaño establece (2010) que:

Ninguna actuación jurídica tiene tantas implicaciones en el principio Constitucional de democracia participativa como la acción electoral. Dicha

participación ciudadana se inicia desde el mismo momento en que se realizan las votaciones, pues tanto las agremiaciones independientes, como los partidos políticos, los órganos de control, toda la Rama Judicial durante los escrutinios y la misma Fiscalía, de manera activa, controlan el proceso de elección de los diferentes miembros de los organismos a los que se accede a través del voto popular. Posteriormente, una vez expedidas las respectivas credenciales por parte de la Registraduría del Estado Civil, cualquier ciudadano a nombre propio puede iniciar el proceso electoral ante la justicia administrativa, sea para declarar inválida la elección ora para iniciar proceso de pérdida de investidura, ello sin tener en cuenta el juicio disciplinario que de manera independiente y sin connotaciones en el proceso judicial, se puede adelantar ante la Procuraduría, ya que es posible que a una persona que resultó elegida se anule la credencial, sin que pierda sus derechos políticos al no haberse iniciado proceso disciplinario ante la procuraduría ora la pérdida de investidura.” (Castaño, 2010)

En cuanto a la responsabilidad de vigilancia de los procesos electorales, la Constitución Política de 1991 determinó que sus autoridades electorales estarían conformadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Estado, este último como máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. es así como, en primera instancia, los jueces y tribunales administrativos son los encargados de dirimir los estudios sobre procesos de nulidad electoral y, en caso de inconformidad con sus sentencias, el tema será dirigido al Consejo de Estado.

Con los procesos de nulidad electoral se busca proteger los derechos administrativos y es por ello que la parte demandante tiene la potestad de solicitar medidas cautelares para que con esto se suspenda de manera provisional el acto objeto de la demanda.

Sobre las medidas cautelares, la Corte Constitucional (2004) manifiesta:

las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa

manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio (Corte Constitucional C-379 M.P Alfredo Beltran Sierra, 2004)

Es relevante exponer que el juez debe ser muy cuidadoso al momento de decretar la medida provisional, pues con ello no debe caer en un prejuizgamiento, ni afectar normas superiores, sin embargo, con la entrada en vigor de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares obtuvieron un reconocimiento que les dio más bases para su aplicación en los procesos administrativos, facilitándole al juez su aplicación.

Ahora bien, aunque en la actualidad el juez tiene mayor libertad para dictar este tipo de medidas, lo cierto es que su decisión no debe dar cabida a ninguna duda, pues con ella no se pueden atropellar los derechos procesales del demandado. Sobre este aspecto, García (2019) expone:

La imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantación de los poderes de la administración; en ello, el C.P.A.C.A. fue cuidadoso, no solo asignando al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida, un análisis de ponderación de intereses, imponiendo requisitos rigurosos y la prestación de caución, amén de que tratándose de decisiones discrecionales de

la administración, el juez no toma la decisión, pero si ordena su adopción dentro de un plazo prudencial según la urgencia y necesidad de la medida.

Continúa su exposición sobre (2019) el tema:

Ello implica determinar si resulta coherente con el ordenamiento constitucional el que se permita proteger preventivamente un derecho antes de que se dicte una providencia que resuelva concluyentemente un asunto, teniendo en cuenta su conexión con dos posibles extremos: (i) la necesidad de diligencia y eficiencia dentro de la administración de justicia y (ii) el derecho de defensa y el debido proceso del sujeto pasivo de la medida el exigírsele una conducta, sin existir sentencia definitiva. (citado en Tutela Judicial Efectiva Respecto De Medidas Cautelares En El Medio De Control De Nulidad Electoral , 2019)

Como se puede observar, con la entrada de la ley 1437 de 2011 se inició a regular un medio de cautela diferente a la suspensión provisional con el fin de garantizar la finalidad del proceso. Sobre este aspecto, la magistrada Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez (2016) en sentencia del 19 de diciembre de 2016, establece:

(...) Se encuentra entonces, que la Ley 1437 de 2011 – CPACA, estableció una amplia gama de medidas cautelares, que pueden ser aplicadas de oficio o a solicitud de parte con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas se encuentran las (i) preventivas, destinadas a impedir que se consolide una afectación al derecho del cual se busca su protección; (ii) conservativas, este tipo de medidas buscan mantener o resguardar un statu quo ante; (iii) anticipativas, en donde se procura satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el actor, y que encuentra su justificación en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el demandante, y de (iv) suspensión que consiste en una cesación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Sobre la procedencia de la suspensión provisional la magistrada estipula:

(...) El CPACA en su artículo 231 estableció los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en general y, en forma separada, de la suspensión provisional, frente a ésta última, indicó que es procedente decretarla cuando se advierta la violación de las normas invocadas, sea a partir de su confrontación con el acto demandado. (Consejo de Estado Sentencia 1100103280020160008100M.P Lucy Jeannete Bermudez,, 2016)

Como conclusión del análisis de las medidas cautelares en trámites de nulidad electoral, se expone que con la entrada del C.P.A.C.A las mismas gozan de un espectro más flexible, con lo cual el juez administrativo queda amparado a la hora de decidir practicarlas o no en la promulgación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento si existen medidas cautelares decretadas en procesos de nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo, con anterioridad al proceso del alcalde de Duitama, el señor José Luis Bohórquez, la respuesta es no, pues como se mostró en la línea jurisprudencial, este tema no había sido analizado antes.

4.3 Argumentos a Favor y En Contra Del Fallo De Nulidad Electoral En Casos De Doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En Coaliciones En Colombia

Después de analizar la línea jurisprudencial, los fallos en su totalidad estuvieron a favor de decretar la nulidad electoral de los sujetos que incurrieran en doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición, argumentando que esta medida busca proteger los lineamientos de la democracia, la filiación política y la lealtad partidista que cada miembro de la organización le debe a su partido político, además que con ello se propende a no confundir al elector con la intranquilidad de por qué programa político está votando. Es necesario especificar que, al momento de fallar en este tipo de procesos, la decisión no se amparó en un sustento pacífico y unánime de los magistrados de las altas cortes.

En cuanto al argumento en contra, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en su salvamento de voto de la sentencia SU 213 de 2022, establece que no se puede prohibir que un candidato brinde apoyo a los miembros de su coalición, lo expuesto por las siguientes razones: afecta la naturaleza de las coaliciones, vulnera los parámetros de eficacia del voto, la democracia

participativa, el derecho a formar partidos y asociaciones políticas y finalmente trunca la eficacia del voto programático.

En cuanto a la esencia de las coaliciones, (2022) establece que:

i) la coalición política es de creación legal; y, ii) por lo anterior, la interpretación de dicha figura debe hacerse de conformidad con la Constitución, esto es con base en la concreción, en el mayor grado posible, de principios Constitucionales que rigen la democracia representativa, los derechos y libertades políticas.

Continúa sobre las coaliciones (2022) estableciendo que:

Los partidos y movimientos políticos que configuran la coalición unen esfuerzos en torno a un programa político común y a la necesidad de una representatividad colectiva. Dicha situación desborda el interés del partido de origen del candidato que representa la coalición y trasciende hacia un interés colectivo. Por esa razón, buscan beneficiarse, en principio, en igualdad de condiciones, de los efectos y finalidades de la coalición. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

Sobre la prohibición de darse apoyo entre miembros dentro de una coalición, la magistrada explica que la Constitución Política no tiene una regulación específica sobre la manera en la que estas asociaciones deben operar, por tal motivo su análisis depende de la interpretación que el juez realice de la ley existente sobre doble militancia, especificando que en la doble militancia no se consideró una circunstancia que tuviera que ver con los candidatos dentro de una coalición, por ende su aplicación se da por ministerio de la analogía y en ese orden de ideas, no se puede equiparar dos situaciones con supuestos facticos distintos, como lo es la doble militancia en la modalidad de apoyo a miembros de una coalición en contra posición con la ayuda a sujetos por fuera de la misma, sobre este aspecto (2022) explica:

En tal escenario, considero que la rigidez de la prohibición legal de doble militancia de apoyo, cuando se trata de coaliciones de partidos o movimientos políticos, no es el mismo que aquel derivado de los contenidos

directos de la Carta. Bajo ese entendido, cuando se trata de interpretar la ley frente a la Constitución es fundamental tener en cuenta todos los principios Constitucionales que se imponen frente al de la ley. Una situación distinta se presenta cuando se trata de ponderar reglas y principios Constitucionales de la misma jerarquía normativa. En tal escenario, la coalición crea un vínculo de identidad entre los partidos coaligados, el candidato y los electores, pues cobija a todos los integrantes y a quienes se adhieran a la coalición, durante las elecciones en las que se unieron. De ahí que lo que ocurre es la ampliación de la representación del candidato.

De esta manera, el candidato puede apoyar a los candidatos que integran esa coalición y que aspiran a cargos de elección popular en el mismo momento electoral en que se produce la coalición. Los candidatos de coaliciones representan intereses comunes coyunturales, más no se afilian o integran los partidos que convergen en dicho programa. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

Sobre la eficacia del voto ciudadano, la magistrada Pardo establece que este es un derecho constitucional que le permite al individuo elegir y ser elegido y su importancia versa en la democracia participativa, por ende, cuando existan varias interpretaciones en torno a este derecho, la autoridad debe guiarse por aquella que le dé validez al voto que represente la voluntad del electorado. Para el caso de las coaliciones, el electorado apunta por los programas de gobierno de una agrupación y no solo de los individuos.

En cuanto a la democracia participativa, la magistrada (2022) especifica que:

La democracia participativa es un principio definitorio de la Constitución de 1991. Aquel es de carácter esencial, transversal, universal y expansivo. En concreto, este postulado es esencial porque configura una condición necesaria para la vigencia del Estado Constitucional. Al respecto, la Corte advirtió que, en el Estado de Derecho, el poder soberano recae en el pueblo. Dicha instancia legitima los poderes públicos y requiere instituciones y procedimientos que permitan que la expresión de la voluntad soberana se

forme de manera libre e inequívoca. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

Como se observa, el voto que la ciudadanía entrega a un programa de gobierno o en el caso de las coaliciones a una agrupación de programas, es de gran importancia y tiene varias garantías constitucionales para su protección. Por lo tanto, no se debe declarar la nulidad de un candidato elegido por la ciudadanía y que representa los intereses de una coalición por el hecho de haber apoyado a sus demás compañeros de asociación.

Otro de los argumentos en contra de la doble militancia en la modalidad de apoyo cuando media una coalición, es que afecta el derecho que tienen los partidos políticos a conformar asociaciones que fijen programas de gobierno, que serán representados por el candidato designado por la coalición. Por lo tanto, no se puede coaccionar la libertad que tienen de unir esfuerzos para sacar adelante los ideales de la agrupación que se haya conformado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los candidatos, al unir fuerzas dentro de una coalición, también fortalecen sus programas de gobierno y la posibilidad de cumplir con propósitos comunes que son de gran ayuda para las comunidades y que se avalan mediante el voto programático.

4.4 El Voto Programático y Su Importancia

El voto programático tiene gran relevancia en el ordenamiento colombiano bajo el sustento de la carta magna que propendió por una democracia participativa, que salvaguardara el Estado social de derecho y, por ende, al pueblo elector.

Sobre este tema Moreno (citado en Tutela Judicial Efectiva Respecto De Medidas Cautelares En El Medio De Control De Nulidad Electoral , 2019) establece: “la nueva Carta persigue una democracia no solo representativa sino también participativa. Se denomina democracia participativa aquella que otorga a los ciudadanos espacios suficientes para que ejerzan influjo permanente en las decisiones públicas”. (pág. 584)

Sobre los principales rasgos del voto programático, Felipe Rey Salamanca establece, que esta figura le asegura a la ciudadanía el cumplimiento de un programa de gobierno elegido en las contiendas electorales, incidiendo con ello de manera directa con los actos administrativos que

desarrolle el candidato elegido, como lo son planes de vivienda, servicios de educación, de salud, entre otros. Continúa Salamanca (2015) exponiendo sobre la importancia de este tema:

El voto es, para todos los casos, el instrumento que legitima en clave democrática el poder de los elegidos. Dicho de otra manera, la persona que gobierna en una democracia lo hace de manera legítima si ha sido democráticamente elegida y gobierna de acuerdo al orden jurídico preestablecido (legalidad). Pero en Colombia el voto que valida la posición de gobernadores y alcaldes tiene la connotación de ser programático, el plus de imponer por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato, de conformidad con el artículo 259 de la Constitución. El voto y el voto programático ni siquiera desde una mirada normativa son exactamente lo mismo. Se distinguen sobre todo en su finalidad y desde el punto de vista del vínculo a que dan lugar. (Salamanca, 2015, pág. 34 a 36)

Por otro lado, y como sustento de la importancia del voto programático en coaliciones, tenemos el salvamento de voto de la sentencia SU 213 de 2022, donde la magistrada Cristina Pardo Schlesinger (2022) explica:

La eficacia del voto ciudadano: los electores tienen la opción de elegir un proyecto político colectivo construido a partir de la unión de fuerzas de distintos partidos y movimientos políticos. De esta manera, el candidato elegido si bien milita en un determinado grupo, representa ante el electorado a la coalición y a la ideología y al programa político estructurado por los miembros que se coaligan o adhieren para ganar las elecciones.

Continúa la magistrada (2022) exponiendo sobre las coaliciones y el voto programático:

(...) la coalición de partidos y movimientos políticos para respaldar candidatos a una alcaldía está determinada por un programa político construido desde lo colectivo, producto de la unión de fuerzas políticas y que trasciende a cada uno de los partidos y movimientos que integran la coalición. Conforme a lo expuesto, si bien el candidato que recibe los apoyos puede militar en uno de los partidos políticos, representa la convergencia de fuerzas

en torno a un programa político que los identifica y los une en un proyecto electoral común. De esta manera, el aspirante puede apoyar a los candidatos que integran esa coalición y que quieren acceder a cargos de elección popular en el mismo momento electoral de coalición. (Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 2022)

Del anterior análisis se desprende que el voto programático une al elector con un programa de gobierno que resultará exigible por medio de esta figura y que fomenta una base de confianza en la democracia participativa.

Sobre el voto programático, este también tiene sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (1994) que, en sentencia del 21 de enero de 1994, establece:

El voto programático es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos.

Continúa exponiendo que:

Con este instrumento se pretende fomentar una mayor responsabilidad de los elegidos para con sus electores, promover un mayor acercamiento de los ciudadanos con sus representantes y estimular a los electores para que mantengan un interés permanente en la gestión que adelanten sus elegidos. (Corte Constitucional C-011 M.P. Alejandro Martínez Caballero,, 1994)

Otra sentencia que hace alusión a la importancia del voto programático es la C-179 de 2002, en donde se apoyan los argumentos que preceden este capítulo y con los cuales parece existir una armonía de pensamientos, estableciendo la Corte Constitucional (2002) que:

Dice el artículo 259 de la Constitución, que “quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato” y que “la ley reglamentará el ejercicio del voto programático”. De su parte, el artículo 40 superior, dentro de los derechos de

participación política que reconoce a los ciudadanos, enumera el de “revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley”, y el 103 del mismo ordenamiento superior enlista la revocatoria del mandato como uno de los mecanismos de participación ciudadana. (Corte Constitucional C 179 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, 2002)

Finalizando el análisis jurisprudencial del voto programático, se puede extraer que este fue creado con el fin de salvaguardar los derechos de los electores frente a las promesas que en época de campaña realizan los candidatos, de ahí recae la importancia en la realización y ejecución de los programas de gobierno vencedores de las contiendas electorales. Por ende, aplicar este tipo de nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición no genera otra cosa que la obstaculización al desarrollo de programas, proyectos y demás acciones que trazo el colectivo del candidato vencedor.

Máxime cuando uno de los propósitos de la coalición es respaldar un candidato que construyó su programa de gobierno desde lo colectivo, producto de la unión de ideales que reflejan los intereses de todos los asociados, características que se reflejan más en el caso de las elecciones de gobernadores y alcaldes, mediante el voto programático como expresión de democracia participativa y soberanía popular. Por lo tanto, la prohibición de apoyo dentro de las coaliciones vulnera los ideales mencionados, pues afecta la unión de pensamientos entre los candidatos coaligados.

Un ejemplo concreto del traumatismo que causa este tipo de acción con respecto al voto programático es el caso del alcalde de Duitama, el sr. José Luis Bohórquez esta problemática se hace evidente, pues gran parte de sus detractores aluden que no está cumpliendo su programa de gobierno y que puede ser revocado de su cargo por ello, pero al mismo tiempo el mandatario se defiende manifestando lo difícil que es gobernar en medio de un proceso de nulidad electoral donde ha sido despojado de su cargo por meses y cuando ha permanecido en este no se ha tomado con seriedad su mandato administrativo.

4.5 Argumentos Para excluir La doble Militancia En La Modalidad De Apoyo En las Coaliciones En Colombia

Sobre si se debe excluir o no la doble militancia en la modalidad de apoyo en coaliciones, la respuesta contundente es si, y los sustentos se basan en:

Primero: esta clase de procesos carece de una regulación específica que no dé cabida a dudas en cuanto a su aplicación, lo anterior en razón a que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han contrariado en los preceptos que aplican a la hora de resolver esta clase de trámites, pues por un lado argumentan la importancia de fidelidad que el candidato debe a su partido político y por otro lado exponen que en contiendas interpartidistas si se les da la potestad de entregar apoyo a cualquier miembro de la coalición, con lo cual se estaría jugando a una doble moral, ya que en todo momento o se debe fidelidad o no, sin importar si se es candidato o precandidato.

Segundo: Al carecer de una normatividad clara sobre el caso de las coaliciones y la doble militancia, su aplicación debe realizarse desde los parámetros dispuestos por la constitución, la esencia y naturaleza de las coaliciones y los derechos de los electores, con el fin de proteger la estabilidad administrativa y electoral.

Tercero: La medida cautelar interpuesta en el proceso del alcalde de Duitama sacó a la luz todos los inconvenientes que se generan de esta clase de procesos, estableciendo la vulneración a la gobernabilidad del sujeto electo y con ello las consecuencias irreparables que ello conlleva para la ciudadanía y en general para el país, ya que el atraso en el programa de gobierno y la obstrucción de sus funciones como mandatario afecta a varios sectores tanto públicos como privados.

Como consecuencia de lo anterior, obras, programas sociales, contrataciones etc. Se posponen ante la incertidumbre de una medida cautelar de suspensión que incluso en este caso se llevó a cabo de una manera equivocada, pues la misma se mantuvo vigente después del fallo de primera instancia que absolvió al mandatario y que nadie levantó en ese momento, dejando al señor Bohórquez suspendido de su cargo por tres meses más después del fallo.

El caso de Duitama tiene gran relevancia, pues evidencia la vulneración a la naturaleza de las coaliciones y, por ende, al voto programático, tema que magistrados de las altas corporaciones ya habían manifestado en el momento de apartar su voto de la mayoría de soberanos que si comparte el criterio de aplicar este tipo de nulidad cuando se presenta dentro de las coaliciones.

Cuarto: Esta clase de procesos vulnera de manera flagrante y directa el voto programático, pues, como se expuso anteriormente, este va dirigido al cumplimiento de programas de gobierno y los mismos pierden eficacia y agilidad si se adelantan procesos contra un miembro de una coalición, que justamente se unió con otras fuerzas para sacar adelante ideales comunes.

Finalmente, se considera que ni la ley ni la constitución política han estipulado o desarrollado la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición política, saltando del palmario que dicha figura se instituyó fue para cuando un candidato apoye a otro que no sea parte de su partido y por ello no se les debe dar el mismo trato al momento de juzgarlos. Aunado a lo anterior, tanto la constitución política como la ley establecieron que las coaliciones políticas son un mecanismo para la consolidación de la democracia participativa, principio que en un estado social de derecho se consolida con el voto programático.

CONCLUSIONES

Los conceptos establecidos sobre la doble militancia en la calidad de apoyo dentro de las coaliciones permiten conocer de primera mano cuál es el eje central de materias importantes, como qué es una coalición, qué significa la doble militancia en Colombia y la naturaleza de los partidos políticos.

La doble militancia en Colombia tiene un desarrollo histórico y normativo, que permite pasar por hechos relevantes como el Bogotazo, el Frente Nacional y la creación de la Carta Política de 1991 hasta llegar al artículo 107 de la Constitución Política.

Artículo creado para dar más participación a los partidos políticos minoritarios, proteger la democracia participativa y promover la transparencia electoral mediante, sus modificaciones plasmadas en los actos legislativos de 2003, 2009 y 2011.

De la transparencia electoral surge la figura de la doble militancia y sus cinco modalidades, las cuales tienen un amplio estudio por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Los fallos de estas corporaciones se constituyen en la base para entender la forma en la que funciona la naturaleza de las coaliciones dentro de este tipo de procesos.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional evidencia el análisis que la doble militancia ha tenido en cuanto a sus reformas normativas a través de los años, y las sentencias de unificación que emanan de esta corporación apoyan la tesis del Consejo de Estado sobre la construcción de los elementos y características de esta prohibición en su modalidad de apoyo en coaliciones políticas.

Los tres salvamentos de voto de la sentencia de unificación número 213 de 2022 evidencian una carencia de unanimidad de la Corte Constitucional sobre el tema, pues las opiniones acerca de la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de coaliciones se dividen y tres magistrados no están de acuerdo con aplicar esta prohibición a las coaliciones políticas, explicando que con ello se vulnera la naturaleza de estas organizaciones que fueron creadas con el fin de unir fuerzas e ideales en torno a programas de gobierno.

Por otro lado, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado muestra el camino que la doble militancia en la modalidad de apoyo ha tenido con el paso de los años y de las contiendas electorales. En sus inicios los fallos analizaban temas como qué son las coaliciones y, con posterioridad a la Ley 1475 de 2011, las providencias comienzan a centrarse en la doble militancia y sus modalidades. La línea finaliza con el análisis de fallos donde el punto central es la doble militancia en la calidad de apoyo dentro de una coalición y cuyo soporte son las providencias de años anteriores.

De cada caso que se ha presentado al interior de la alta corporación se ha sacado aspectos como: sobre quién recae la conducta, cuál es el acto prohibido y qué acciones le son o no permitidas a los candidatos dentro de las coaliciones. Para ello, el Consejo de Estado realiza una interpretación de la esencia de las coaliciones desde lo legal y no desde los principios constitucionales.

Desde el primer caso puntual de doble militancia en modalidad de apoyo dentro de una coalición en 2020, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han entregado varias pautas

para explicar el porqué de su prohibición, sin embargo, las decisiones de las altas corporaciones no han sido pacíficas, pues a su interior han existido varias discrepancias, las cuales se originan en la protección a la naturaleza de las coaliciones, el voto programático y la estabilidad administrativa.

Las altas corporaciones exponen en sus líneas jurisprudenciales que han estudiado casos con los mismos supuestos fácticos una y otra vez. Como sustento, existe una diversidad de sentencias que hablan sobre la objeción de conciencia para no apoyar a un candidato o los estatutos internos que siguen imponiendo artículos donde se puede brindar ayuda a cualquier miembro de la corporación induciendo con ello, en un error a sus propios candidatos. Tal es el caso del ex alcalde de Duitama 2024, quien fue destituido de su cargo por apoyar a candidatos de su coalición, apoyo que le fue prescrito por su organización mediante los estatutos internos de la coalición.

Entre los argumentos que se alejan de lo dispuesto por las altas corporaciones en cuanto al objeto central de esta investigación tenemos que: Las coaliciones se crearon con el fin de unir fuerzas e ideales para sacar adelante políticas y programas de gobierno, situación que se ha visto imposibilitada con la aplicación de la doble militancia dentro de estas agrupaciones, pues el apoyo entre sus miembros encontró en esta figura una prohibición que evita la generación de una verdadera unión entre los sujetos que la componen.

De lo anterior, también se desprende una vulneración flagrante al voto programático, que no es otra cosa que el apoyo popular a un programa de gobierno presentado por un candidato y su grupo de trabajo, dentro del cual pueden estar los ideales de los demás miembros de la coalición.

En lo referente a las medidas cautelares en este tipo de procesos, la doctrina establece que se debe ser muy cuidadoso en su aplicación, pues como lo menciona la Corte Constitucional y los estudiosos del derecho, no se puede ni se debe caer en prejuizamiento que afecte no solo al sujeto de la conducta, sino también a su electorado y a la estabilidad administrativa.

Finalmente, en cuanto a si la conducta se debe prohibir o no, lo cierto es que al no existir una ley exacta que regula la doble militancia en la modalidad de apoyo dentro de una coalición, se debe propender por proteger los derechos del candidato y sus electores y no imponerle una

medida que esta creada para unos supuestos fácticos diferentes. En otras palabras, la sanción no debe ser igual para el candidato que apoyó a alguien dentro de su coalición, que para el sujeto que decidió apoyar a un aspirante electoral por fuera de la misma.

REFERENCIAS

Bernal, D. F. (2024). como se cita en Análisis Político y Constitucional de las Coaliciones Electorales en Colombia: a Propósito de la Prohibición de Doble Militancia. 256. Universidad de los Andes.

boyaca 7 dias. (3 de julio de 2024). Obtenido de

<https://boyaca7dias.com.co/2024/07/03/entrevista-joseluis-bohorquez-el-alcalde-de-duitama-se-refirio-al-fallo-en-su-contra-y-lo-que-viene/>

Boyaca 7 dias. (3 de julio de 2024). Obtenido de

<https://boyaca7dias.com.co/2024/07/03/entrevista-joseluis-bohorquez-el-alcalde-de-duitama-se-refirio-al-fallo-en-su-contra-y-lo-que-viene/>

Carlos Enrique Gechem. (2009). Los Partidos Politicos en Colombia. Revista Derecho del Estado.

Castaño, S. L. (2010). Manual Para El Control Electoral.

Consejo de Estado. (noviembre de 2024). Obtenido de

<https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020150245101 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (21 de julio de 2016). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020150257901 M.P. Rocio Araujo Oñate. (25 de agosto de 2016). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020150259201 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (06 octubre 2016).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020190314101 - 2019032480020200000200 M.P. Rocio Araujo Oñate. (20 de mayo de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 05001233300020190331601 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (12 agosto 2021).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 1001032800020140005700 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (28 de septiembre de 2015). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 110001031300020170032800 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (03 Abril 2018).

Consejo de Estado Sala Quinta RAD 11001031500020100099000 M.P. Ruth Stela Correa Palacios. (4 de agosto de 2011). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020100003300 M.P. Susana Buitrago Valencia. (4 de agosto de 4 de agosto 2011). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020140008800 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (12 de noviembre de 2015). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta RAD 11001032800020140009100 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (20 noviembre 2015).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020160000500 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (13 de enero de 2017). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 110010328000201800- 20191300 -
11001032800020180013200 M.P. Luce Jeannette Bermudez Bermudez. (2 mayo,23
octubre,31 de enero de 2019). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020180001900 M.P. Rocio Araujo Oñate. (13 diciembre 2018).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020180003200 M.P. Carlos Enrique MOreno Rubio. (31 de octubre de 2018). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020180006400 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (02 de abril de 2020). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020180007700 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (28 de marzo de 2019). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 1100103280002018007400 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (25 de abril de 2019). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020190001300 M.P. Rocio Araujo Oñate. (23 octubre 2019).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020190001800 - 20200001900 - 202000002000 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra. (15 de julio de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 110010328000201900074000 - 20190075 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (24 de septiembre de 2020). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020190008800 M.P. Carlos Enrique MOreno Rubio. (20 de agosto de 2020). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001600 - 20200017 M.P. Lucy

Jeannette Bermudez Bermudez. (3 de diciembre de 2020). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001800 M.P. Rocio Araujo Oñate. (14

de octubre de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200001800 M.P. Rocio Araujo Oñate.

(julio de 01 de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020200004600 M.P. Lucy Jeannette Bermudez

Bermudez. (03 Junio 2021).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220005400 M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil

y Rad 11001032800020220017900 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (27-15 de

octubre - diciembre de 2022). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220011800 M.P. Rocio Araujo Oñate. (16

de febrero de 2023). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220019800 - 11001032800020220027100 -

11001032800020220027700 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra. (10 de agosto de 2023).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220024100 M.P. Luis Alberto Alvarez

Parra. (27 de abril de 2023). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020220025800 M.P. Luis Alberto Alvarez

Parra. (09 Noviembre 2023).

Consejo de Estado Sala quinta Rad 11001032800020220027500 M.P. Rocio Araujo Oñate. (22 de junio de 2023). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11001032800020230012100 M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. (26 de septiembre de 2024). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 11010328000020180000800 M.P. Rocio Araujo Oñate. (31 de enero de 2019). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 13001233300020160011201 M.P. Rocio Araujo Oñate. (16 marzo 2017).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 17001233300020200000701 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (11 de febrero de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 19001233300120190036901 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (04 marzo 2021).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 19001233300320190036801 M.P. Rocio Araujo Oñate. (10 diciembre 2020).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 2406 Reinaldo Chavarria buritaca. (septiembre de 04 de 2000). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 250002331000201100077502 M.P. Alberto Yepes Barreiro. (12 septiembre 2013).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 25000234100020150278101 M.P. Rocio Araujo Oñate. (29 de junio de 2017). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 25000234100020190102901 - 25000234100020190109801

M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (10 de marzo de 2022). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 25000234200020190111201 M.P. Rocio Araujo Oñate Rad

47001233300020190080701 M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. (9-14 de septiembre - octubre de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 44001234000020240001601, 1. M. (29-12 de agosto - septiembre de 2024). Consejo de Estado .

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 47001233300020200007501 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio y Rad 76001233300020190122301 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra. (21-18 de octubre-noviembre de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 50001233300020160007701 M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. (06 Octubre 2016).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 52001233300020150084101 M.P. Alberto Yepes Barreiro. (24 Noviembre 2016).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 52001233300020200001502 M.P. Luis Alberto Alvarez Parra. (10 de diciembre de 2020). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233100020110031101 M.P. Mauricio Torres Cuervo. (01 de Noviembre de 2012).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233300020150037501 M.P. Alberto Yepes Barreiro. (29 septiembre 2016).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 63001233300020160000801 M.P. Alberto Yepes Barreiro.

(4 de agosto de 2016). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 68001233300020160004301 Rocio Araujo Oñate. (27 de

octubre de 2016). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 680012333000201908670 M.P. Carlos Enrique Moreno

Rubio. (03 de diciembre de 2020). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 68001233300020200006401 M.P. Carlos Enrique Moreno

Rubio. (27 enero 2022).

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 68001233300020230075802 M.P. Luis Alverto Alvarez

Parra Rad 520012333000202300035801 M.P. Gloria Maria Gomez Montoya. (20-29 de junio - agosto de 2024). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 70001233300020200000403 - 70001233300020200000100 -

70001233300020200000300 (acomulados) M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (23 de junio de 2022). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rad 76001233300020190114101 M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

(10 de marzo de 2022). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Radicados 08001233100020110146601 Acumulados M.P.

Susana Buitrago Valencia. (7 febrero 2013).

52001233100020110066601, 68001233100020110099801 , 13001233100020120002601.

Consejo de estado Sala Quinta Radicados 63001233300020150036101 -

11001031500020140388600 M.P. Alberto Yepes Barreiro. (8-27 de septiembre de 2016).

Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rads 20220019600 M.P Luis A Parra - 20220028000 202221300

M.P Pedr P Vanegas Gil - 20220016600 M.P Carlos E Moreno Rubio - 20220021000

M.P Rocio A Oñate - 20220019300 20220018500 M.P Pedro Pablo Vanegas Gil. (26 enero, 16 y 30 marzo, 27 de abril, 4 y 11 de mayo de 2023). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rads 47001233300020190080802 M.P. Luis Alberto Alvares

Parra - 05001233300020190294601 - 201903113 - 201903268 - 201903296 - 201903004

Rocio Araujo Oñate. (19-26 de agosto de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rads 47001233300020200002302 - 47001233300020190081901

- 25000234100020200020701 M.P. Rocio Araujo Oñate. (27-29 de julio de 2021).

Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta Rads 68001233300020200001501 - 68001233300020190092000

M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. (28 de enero de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta sentencia 15001233300020230042802 M.P Pedro Pablo Vanegas.

(12 de diciembre de 2024). Consejo De Estado.

Consejo de Estado Sala Quinta sentencia 15001233300020230042802 M.P. Pedro Pablo

Vanegas. (12 de diciembre de 2024). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sala Tercera Rad 11001031500020200510201 M.P. Alberto Montaña Plata.

(30 de agosto de 2021). Consejo de Estado.

Consejo de Estado Sentencia 1100103280020160008100 M.P. Lucy Jeannete Bermudez,,
1100103280020160008100 (Consejo de Estado 19 de diciembre de 2016).

Corte Constitucional C 179 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (12 de marzo de 2002). Corte
Constitucional.

Corte Constitucional C-011 M.P. Alejandro Martinez Caballero,, C 011 (Corte Constitucional 21
de enero 1994).

Corte Constitucional C-379 M.P. Alfredo Beltran Sierra. (27 de abril de 2004).

Corte Constitucional Sentencia C-370 M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado. (14 Agosto 2019).

Corte Constitucional Sentencia C 334 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo. (4 junio 2014).

Corte Constitucional Sentencia C 379 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (18 de julio de 2016).
Corte Constitucional.

Corte Constitucional Sentencia C-303 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (28 abril 2010).

Corte Constitucional Sentencia C-342 M.P. Humberto Antonio Serra Porto. (3 mayo 2006).

Corte Constitucional Sentencia C-490 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (junio de 23 de 2011).
Corte Constitucional.

Corte Constitucional Sentencia SU - 209 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. (1 de julio de
2021). Corte Constitucional.

Corte Constitucional Sentencia SU - 213 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. (16 de junio de 2022).
Corte Constitucional.

Corte Constitucional Sentencia T - 263 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. (15 de julio de 2022). Corte Constitucional.

Corte Constitucional T 009 M.P Alberto Rojas Rios. (20 de enero de 2017). Corte Constitucional.

Corte Constituconal SU 326 M.P Jorge Enrique Ibanez Najar. (14 de septiembre de 2024).

Corte Contitucional C-011 M.P Alejandro Martinez Caballero,, C 011 (Corte Contitucional 21 de enero 1994).

Daza, J. D. (2019). El Frente Nacional Revisitado: El Cambio Intitucional en Colombia y sus Efectos no Previstos. *Universida del Valle*, 109-128.

Fernando Giraldo. (2003). Sistema de Partidos Políticos en Colombia. CEJA.

Giraldo, F. (2003). Sistema de Partidos Politicos en Colombia. CEJA.

Hartlyn Rojas y Camacho A. (1993-1974). *Ideologia y Realidad del Frente Nacional Punta de Lanza*.

infobae. (4 de julio de 2024). Obtenido de

<https://www.infobae.com/colombia/2024/07/04/presidente-petro-se-refirio-a-suspension-del-alcalde-de-duitama-el-voto-de-pueblo-debe-respetarse/>

Jorge Andres Cajiao - Lina Fernanda Buchely. (2015). como se cita en Las Fugas De La Democracia. *universidad Icesi (colombia)*.

Lopez, D. (2006). *"Ell Derecho De Los Jueces"*. legis, segunda edición.

Pinilla, C. C. (2019). 2006, citado en Tutela Judicial Efectiva Respecto De Medidas Cautelares En El Medio De Control De Nulidad Electoral. *universidad Santo Tomas*, 584.

Real Academia Española. (2024). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/programa-pol%C3%ADtico-del-gobierno>

Salamanca, F. R. (2015). Voto programático y programas de gobierno en Colombia: Garantías para su cumplimiento . Bogota: Universidad del Rosario.

Villegas, L. (2015). Historia de los Partidos Politicos en Colombia. Revista Vía Inveniendi.

Weber, M. (1969). Economía y Sociedad, Fondo de Cultura Económica. University of California Press.